

# Las "Essential Norms" de la Conferencia episcopal de los Estados Unidos y su repercusión en la condición canónica del clérigo

Luis Navarro

Pontificia Università della Santa Croce

SUMARIO: 1. Introducción / 2. Origen de las *Essential Norms* / 3. Naturaleza / 4. Relación entre las *Essential Norms* y la *Charter* / 5. Algunas cuestiones concretas desde el punto de vista del estatuto jurídico del clérigo / a) El concepto de abuso sexual / b) Prescripción de la acción penal / c) La dimisión *ex officio* del estado clerical / 6. Conclusión

## 1. Introducción

Un año después de su promulgación, centramos la atención sobre unas normas que fueron creadas para responder a una situación trágica, que puede ser resumida del siguiente modo: a lo largo de varias décadas se han dado crímenes horrendos cometidos por algunos clérigos; los culpables no han sido sancionados debidamente y aquellos que debían haberlo hecho no lograron hacerse cargo de la magnitud de los delitos, del daño producido. Por ello, las medidas que aplicaron se revelaron claramente insuficientes. La gravedad de la situación llevó a Juan Pablo II a afirmar que no caben en el presbiterio o en la vida religiosa aquellos que han abusado de los niños<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "The abuse of the young is a grave symptom of a crisis affecting not only the Church but society as a whole. It is a deep-seated crisis of sexual morality, even of human relationships, and its prime victims are the family and the young. In addressing the problem of abuse with clarity and determination the Church will help society to understand and deal with the crisis in its midst. It must be absolutely clear to the Catholic faithful and to wider community that bishops and Superiors are concerned above all else with the spiritual good of souls. People need to know that there is no place in the priesthood and religious life for those who harm the young. They must know that bishops and superiors are totally committed to the fullness of Catholic

En los últimos decenios, la autoridad eclesiástica competente ha intentado dar una respuesta a los escándalos. Entre las acciones más destacadas se encuentran las normas dadas por algunas diócesis más afectadas por los procesos civiles, que se vieron condenadas a pagar fuertes sumas de dinero como resarcimiento de daños por delitos cometidos por algunos clérigos<sup>2</sup>.

Mayor alcance, por la autoridad de la que proceden, poseen algunas intervenciones del Romano Pontífice y de la Conferencia episcopal de Estados Unidos. Entre los actos del Papa se encuentra el Rescripto *ex audientia* de junio de 1994, con el que se derogan para ese país americano algunas prescripciones del Código de Derecho Canónico<sup>3</sup>. Tal rescripto tiene su origen inmediato en algunas peticiones de la Conferencia episcopal a la Santa Sede. Ese acto legislativo se coloca en el marco de otras intervenciones significativas del Papa, que denotan su profundo pesar por esos escándalos. Antes de ese rescripto, Juan Pablo II había enviado al episcopado de ese país una carta en la que trataba de esos abusos<sup>4</sup> y, posteriormente, ha seguido muy

truth on matters of sexual morality a truth as essential to the renewal of the priesthood and the episcopate as it is to the renewal of marriage and family life". JOHN PAUL II, *Address to Summit of Vatican, U.S. Church Leaders*, 23 de abril de 2002, n. 3, en *Origins*, May 2, 2002, Vol. 31: n. 46, p. 759.

<sup>2</sup> Vid., por ejemplo, DIOCESE OF SALT LAKE CITY, *Child abuse policy*, en *Origins*, May 31, 1990, Vol. 20: n. 3, p. 42-44, DIOCESE OF DAVENPORT, *Sexual abuse policy*, en *Origins*, June 21, 1990, Vol. 20: n. 6, p. 93-94, DIOCESE OF SIOUX CITY, *Diocesan Policy when a cleric is accused of sexually exploiting a Minor*, en *Origins*, August 6, 1992, Vol. 22: n. 10, p. 178-179; ARCHDIOCESE OF BOSTON, *Pastoral Policy: Allegation of Clergy Sexual Misconduct with Minors*, en *Origins*, February, 4, 1993, Vol. 22: n. 34, p. 580-582; LOS ANGELES ARCHDIOCESE, *Policy on Sexual Abuse of Priests*, en *Origins*, June 16, 1994, Vol. 24: n. 5, p. 70-74, BISHOP CUMMINS OF OACKLAND, CALIF., *Statement by the Catholic Church Apologizing and Seeking Forgiveness from those who have been Sexually Abused by Priests and Other Church Employees*, March 25, 2000, in *Origins*, April 20, 2000, Vol. 29: n. 44, p. 719-720.

<sup>3</sup> SECRETARÍA DE ESTADO, Rescripto *ex audientia*, 25 abril de 1994, en *Ius Ecclesiae*, 8 (1996), p. 193. Sobre la génesis de este rescripto, las razones que lo han motivado, las reuniones de una comisión mixta Santa Sede-Conferencia episcopal de Estados Unidos, cf. J.A. ALESANDRO, *Canonical delicts involving sexual misconduct and dismissal from the Clerical State. A background paper*, en *Ius Ecclesiae*, 8 (1996), p. 173-192; IDEM, *Dismissal from the clerical state in Cases of Sexual Misconduct: Recent Derogations*, en CANON LAW SOCIETY OF AMERICA, *Proceedings of the 56<sup>th</sup> annual convention (Atlanta, Georgia. October 10-13 1994)*, Washington 1994, p. 28-67.

<sup>4</sup> GIOVANNI PAOLO II, *Lettera ai Vescovi degli USA*, 11 de junio de 1993, en *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, vol. 16, 1 (1993), p. 1476-1478.

de cerca la evolución de la situación, concretando sus desvelos en una reunión especial de los cardenales estadounidenses, tanto los que viven en América como los residentes en Roma<sup>5</sup>. Por su parte, la Conferencia episcopal publicó una instrucción con objeto de orientar la actuación diocesana respecto a estos problemas<sup>6</sup>.

## 2. Origen de las *Essential Norms*

A raíz de las noticias sobre estos delitos aparecidas en los medios de comunicación en diversas diócesis, del creciente número de denuncias y de procesos penales contra clérigos, la Conferencia episcopal de Estados Unidos (USCCB) celebró una importante reunión en Dallas, del 13 al 15 de junio de 2002. En torno a esta reunión plenaria existía una gran expectación: la opinión pública y los medios de comunicación tenían la mirada puesta en lo que hicieran los Obispos de esa nación. Se deseaba —y casi se exigía— una respuesta rápida y eficaz. La opinión pública sentía intensamente la convicción de que no deberían ocurrir más abusos de este tipo llevados a cabo por ministros de la Iglesia.

La respuesta de los Obispos se concretó en dos documentos: por un lado, la *Charter for protection of Children and Young People*<sup>7</sup>, y, por otro, las *Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dea-*

<sup>5</sup> JOHN PAUL II, *Address to Summit of Vatican, U.S. Church Leaders*, 23 de abril de 2002, en *Origins*, May 2, 2002, Vol. 31: n. 46, p. 757-759. La reunión tuvo lugar en Roma los días 23 y 24 de abril de 2002. Sobre esa reunión, aparte del discurso de Juan Pablo II, se han publicado los siguientes documentos: el discurso de apertura del Card. Sodano, el comunicado final y una carta dirigida a los sacerdotes de Estados Unidos, vid. *Origins*, May 2, 2002, Vol. 31: n. 46, p. 759-760; p. 771-772.

<sup>6</sup> NATIONAL CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS, *Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dismissal from the Clerical State*, 25 de abril de 1994, en *Ius Ecclesiae*, 8 (1996), p. 390-424. Sobre este documento vid. el comentario de J.A. ALESANDRO, *Canonical delicts involving sexual misconduct and dismissal from the Clerical State. A background paper*, cit. p. 188-192.

<sup>7</sup> La traducción oficial castellana del documento lo denomina: *Estatutos para la Protección de Niños y Jóvenes*. El proyecto de *Charter* elaborado por el *Ad Hoc Committee on Sexual Abuse of the United States Conference of Catholic Bishops* (USCCB), está publicado en *Origins*, June 13, 2002, Vol. 32: n. 5, p. 65-70. La versión aprobada por la Conferencia episcopal en junio de 2002 se encuentra en *Origins*, June 27, 2002, Vol. 32: n. 7, p. 102-106. El texto final, revisado por la misma Conferencia episcopal en la reunión del 13 de noviembre del mismo año en Washington, está publicado en *Origins*, November 28, 2002, Vol. 32: n. 25, p. 409-415.

*ling with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons*<sup>8</sup>. El primer documento se parece a una solemne declaración de principios que se concretan en algunas medidas para remediar este mal. Consta de un Preámbulo, 17 artículos y una Conclusión. Las *Essential Norms* tienen por objeto guiar la elaboración de las normas diocesanas sobre el modo de proceder ante las denuncias de abusos cometidos por el clero. Comprenden un Preámbulo y 13 artículos. Ambos documentos fueron preparados por el *Ad Hoc Committee on Sexual Abuse of the United States Conference of Catholic Bishops* y fueron aprobados por una amplia mayoría de Obispos de la Conferencia<sup>9</sup>.

Concluida la reunión de Dallas, las *Essential Norms* fueron enviadas a la Santa Sede para obtener la correspondiente *recognitio*. Mientras se esperaba la respuesta, se vio la necesidad de constituir una comisión mixta, compuesta por cuatro Obispos americanos y cuatro representantes de la Santa Sede para revisar las *Essential Norms*<sup>10</sup>. A

<sup>8</sup> El proyecto de *Essentials Norms* presentado a la Asamblea Plenaria de la Conferencia episcopal está publicado en *Origins*, June 13, 2002, Vol. 32: n. 5, p. 70-72. La versión aprobada por la Conferencia episcopal en Dallas se encuentra en *Origins*, June 27, 2002, Vol. 32: n. 7, p. 107-108 [N. de la R.: Puede verse el texto en este mismo volumen, Apéndice documental, n. III].

<sup>9</sup> La *Charter* fue aprobada el 14 de junio con 239 votos a favor y 13 en contra (cf. *Origins*, June 27, 2002, Vol. 32: n. 7, p. 102); las *Norms* obtuvieron 229 votos a favor y 5 en contra (cf. *ibid.*, p. 107).

<sup>10</sup> Los miembros de la comisión fueron: Card. Castrillón Hoyos, prefecto de la Congregación para el Clero, Arz. Julián Herranz, Presidente del P. C. para los Textos Legislativos, Arz. Tarcisio Bertone, Secretario de la Congregación para la Doctrina de la Fe, y Arz. Francesco Monterisi, de la Congregación para los Obispos, por la Santa Sede. Los obispos de Estados Unidos eran: Card. Francis George, Arzobispo de Chicago, Arz. William Levada, Arzobispo de San Francisco, Obispo Thomas Doran, de Rockford y William Lori, Obispo de Bridgeport (cf. *Origins*, October 31, 2002, Vol. 32: n. 21, p. 343). En el comunicado de Bishop Gregory, presidente de la Conferencia episcopal, con el que anuncia la creación de esta comisión mixta se indica que la Santa Sede había detectado los siguientes puntos críticos en los dos documentos aprobados por la Conferencia episcopal en junio:

"1. The Holy See wants to look at some of the provisions for action that we have called for in these documents, because as they are currently described they 'are difficult to reconcile with the universal law of the Church' and therefore 'can be the source of ambiguity'. An example would be the proper role of the review boards to be established in each of the dioceses and eparchies as these are described in Article 2 of the charter and Articles 4 and 5 of the norms.

"2. The Holy See also wants to look at some of the language that has been used in these two documents, because 'the experience of the last few months has shown that the terminology of these documents is at times vague or imprecise and there-

raíz de los trabajos de esta comisión mixta, que se reunió en Roma los días 29 y 30 de octubre de 2002, la misma Conferencia episcopal retocó las normas, en una reunión general celebrada en Washington del 11 al 14 de noviembre de 2002. Al día siguiente, el 15 de noviembre, fueron remitidas a Roma, y la *recognitio* fue concedida con fecha 8 de diciembre, mediante decreto del Prefecto de la Congregación para los Obispos<sup>11</sup>. Fueron finalmente aprobadas por la Conferencia episcopal el 12 de diciembre, y entraron en vigor el 15 de marzo de 2003.

fore difficult to interpret'. An example would be the use of the term sexual abuse which appears in Article 5 of the charter and is defined in a footnote to that document.

"3. The Holy See has likewise indicated that it would like to see further specification of 'the concrete manner in which the procedures outlined in the norms and the charter are to be applied in conjunction with the requirements of the Code of Canon Law and the *motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*'. An example would be the procedures for dealing with a priest who is known to have abused a minor. These procedures are identified in Article 5 of the charter and Articles 7-12 of the norms". Bishop Gregory, Statement del 18 de octubre de 2002, in *Origins*, October 31, 2002, Vol. 32: n. 21, p. 343.

<sup>11</sup> Respecto al texto aprobado por la Conferencia en noviembre se introdujo solo una modificación de detalle en el art. 8, en la parte relativa a la actividad de la Congregación para la Doctrina de la Fe respecto al Ordinario: "The only alteration in the text sent for the *recognitio* is in Norm 8A which, with the addition of the word 'how,' now reads, 'Unless the Congregation for the Doctrine of the Faith, having been notified, calls the case to itself because of special circumstances, it will direct the diocesan bishop/eparch how to proceed.' The Holy See and the USCCB agreed that this made explicit what was already implicit in the text". *Comunicado de prensa de la Conferencia episcopal* 16 de diciembre de 2002, en <http://www.usccb.org/comm/archives/2002/02-258.htm>. Para el texto de las normas que obtuvieron la *recognitio*, vid. *Origins*, November 28, 2002, Vol. 32: n. 25, p. 415-418); para la carta del Card. Re, prefecto de esa Congregación, al Presidente de la Conferencia episcopal, 8 de diciembre de 2002, comunicando la *recognitio*, vid. *Origins*, January 2, 2003, Vol. 32: n. 29, p. 476-478. Tales documentos fueron acompañados por un *Statement* del Presidente de la Conferencia episcopal USA, Bishop Gregory, del 16 de diciembre de 2002, en *Origins*, January 2, 2003, Vol. 32: n. 29, p. 478-479. Este material puede consultarse tanto en la *home page* de la Conferencia episcopal como en la de la Congregación de Obispos, donde se incluye también el decreto de la Congregación para los Obispos ([http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cbishops/documents/rc\\_con\\_cbishops\\_doc\\_20021216\\_recognitio-usa\\_en.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cbishops/documents/rc_con_cbishops_doc_20021216_recognitio-usa_en.html)). En la home page de la Conferencia episcopal se encuentra asimismo una versión castellana de una publicación que contiene las *Essential Norms* y la *Charter: Promesa de proteger, compromiso para sanar. Estatutos para la Protección de Niños y Jóvenes. Normas Básicas Declaración de Compromiso Episcopal* (<http://www.usccb.org/publishing/familylife/PROMISES.PDF>) [N. de la R.: Pueden verse el Decreto de *recognitio* y la carta que lo acompaña en este mismo volumen, Apéndice documental, nn. I-II].

Basta una comparación entre las Normas aprobadas por la Conferencia en junio y las de noviembre-diciembre para darse cuenta de las importantes diferencias existentes entre ambos textos. En breve síntesis, cabe indicar que en las normas que recibieron la *recognitio* se ha intentado precisar mejor el concepto de abuso sexual, introduciendo una definición en el Preámbulo; se ha atenuado el principio llamado de *tolerancia cero*, según el cual haber cometido un acto de ese tipo era suficiente para ser expulsado del estado clerical; se ha indicado el papel de la Congregación para la Doctrina de la Fe en estos casos; se han incorporado referencias al Código de los cánones de las Iglesias Orientales; se han explicitado algunas medidas ya previstas en el Código de Derecho canónico; se han suprimido las referencias a un órgano de control en el ámbito de la provincia eclesiástica<sup>12</sup>; y se ha determinado indirectamente que los clérigos religiosos están sometidos a esas normas<sup>13</sup>.

Como consecuencia de los cambios introducidos en las *Essential Norms*, se introdujeron también cambios en la *Charter*<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> [N. de la R.: Puede verse la comparación entre el texto enviado inicialmente a la Santa Sede y el texto definitivo en este mismo volumen, Apéndice documental, n. IV]. La norma n. 6 de la versión de junio había previsto un *appellate review board*: "Each province will establish an appellate review board, to be composed of at least five persons of outstanding integrity and good judgment. The majority of the members will be lay persons; but at least one member should be a bishop, and at least one member should be a canon lawyer. The appellate review board's function will be to offer — upon request by the bishop, the alleged victim, or he accused — its advice to the diocesan/eparchial bishop on the case (cf. norm 4A). The request must be made within fifteen (15) days after the alleged victim or the accused has been notified of the assessment of the initial review board. Within sixty (60) days of its receiving the request, the appellate review board's advice will be communicated to those involved".

<sup>13</sup> Cf. la nota 1 de las *Essential Norms*.

<sup>14</sup> Al presentar este documento la revista *Origins* indica los siguientes cambios: "Much of the Charter remains as it was. But a footnote defining 'sexual abuse' is revised; Article 14 regarding transfers of priests is revised and the final paragraph under art. 15 is new. Article 5 also includes several other revised passages, for example one that says preliminary investigation of a sexual-abuse allegation will be conducted 'in harmony with canon law', another stating that the Vatican Congregation for the Doctrine of the Faith is to be notified when an 'investigation so indicates' and another stating that an alleged offender 'may be requested to seek, or urged voluntarily to comply with, an appropriate medical and psychological evaluation'. Article 2 has been revised, now stressing, for example, that a diocesan/eparchial board is 'a confidential consultative body to the bishop/eparch'. A revision of Article 4 is related to the reporting of sexual abuse to civil authorities". *Origins*, November 28, 2002,

Antes de pasar a tratar aquellos puntos de las Normas que inciden o pueden incidir en la condición canónica de los clérigos, es necesario dedicar un espacio a la naturaleza de estas normas y a su relación de hecho con la *Charter*. De ese sucinto análisis se desprenderá que, aunque la *Charter* no es un texto normativo, desde el punto de vista operativo posee un verdadero carácter vinculante, en especial ante la opinión pública.

### 3. Naturaleza

En el decreto de la Congregación para los Obispos se encuentran estas palabras, fundamentales para entender la naturaleza de las *Essential Norms* "Congregatio pro Episcopis, (...) memoratis normis (...) recognitionem concedit et ratas habet ut normas complementares Codicis iuris canonici et Litteris Apostolicis Motu Proprio datis 'Sacramentorum sanctitatis tutela' accommodatas"<sup>15</sup>.

Vol. 32: n. 25, p. 409 [N. de la R.: Puede verse el texto revisado de la "Charter" en este mismo volumen, Apéndice documental, n. V].

<sup>15</sup> "Congregatio pro Episcopis, vi facultatum sibi articulo 82 Constitutionis Apostolicae 'Pastor Bonus' tributarum et collatis consiliis cum Dicasteriis quorum interest, memoratis normis, prout in adnexo exemplari continentur, recognitionem concedit et ratas habet ut normas complementares Codicis iuris canonici et Litteris Apostolicis Motu Proprio datis 'Sacramentorum sanctitatis tutela' accommodatas". Para el texto del *motu proprio*, vid. JUAN PABLO II, m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, 30 abril de 2001, en AAS 93 (2001), p. 737-739. Con esta ley se promulgan las Normas de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre los *delicta graviora* reservados a tal dicasterio. Estas normas no han sido publicadas en AAS. Han sido publicadas recientemente en latín e inglés por W.H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process*, 2ª ed., Ottawa 2003, p. 303-309. Existe también una versión inglesa en internet (consultada en enero de 2004): <http://www.opusbonosacerdotii.org/CDF%20Trial%20Norms.htm>. Algunos datos relativos a estas normas se pueden deducir de la carta que envió la citada Congregación: C. PAROLA DOCTRINA DE LA FE, Carta a todos los Ordinarios y Jerarcas sobre los delitos más graves, 18 de mayo de 2001, in AAS, 93 (2001), p. 785-788. Sobre el citado *motu proprio* y esta carta, vid. V. DE PAOLIS, *Norme 'De gravioribus delictis' riservati alla Congregazione per la Dottrina della fede*, en *Periodica*, 91 (2002), p. 273-312; D. CITO, *Nota al m.p. Sacramentorum sanctitatis tutela*, en *Ius Ecclesiae*, 14 (2002), p. 322-328; N.C. DELAFERRERA, *Normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 9 (2002), p. 61-78; B.E. FERME, *Graviora delicta: the Apostolic Letter M.P. sacramentorum sanctitatis tutela*, en *Il processo penale canonico*, a cura di Z. Suchecki, Roma 2003, p. 365-382; y R.W. OLIVER, "Sacramentorum Sanctitatis Tutela": *Overview and Implementation of the Norms concerning the more Grave*

Son, por lo tanto, normas de Derecho particular de la Conferencia episcopal de Estados Unidos, aprobadas por su Asamblea General. Como se trata de un decreto general, para su promulgación se necesitaba de la *recognitio* de la Santa Sede, siendo el organismo competente para concederla la Congregación para los Obispos. La *recognitio* fue concedida para dos años, pues la misma Conferencia episcopal había manifestado su voluntad de que las normas fueran revisadas transcurrido ese tiempo<sup>16</sup>.

Las *Essential Norms* no son normas pontificias, no tienen la autoridad del Papa. En este contexto, son normas inferiores al ya mencionado Rescripto *ex audientia* de 1994. Ese acto, al ser aprobado en forma específica por el Romano Pontífice, derogaba algunas prescripciones del Derecho universal. Las Normas, en cambio, son simplemente Derecho de la Conferencia episcopal, vinculante para todas la diócesis y eparquías de los Estados Unidos (es decir, para todas las circunscripciones eclesíásticas de Estados Unidos, tanto latinas como orientales). En el decreto de *recognitio* se precisa que estas Normas son *Derecho complementario* al CIC y a las disposiciones del m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, es decir, no sólo no están en contradicción con las normas de Derecho universal (no podrían hacerlo), sino que las completan en algunos puntos. Como ha precisado Martín de Agar, al tratar del Derecho particular complementario de las Conferencias episcopales, estamos ante normas dadas por un legislador inferior que no pueden derogar las normas del superior<sup>17</sup>.

La *recognitio* de la Santa Sede no es otra cosa que un acto mediante el cual la autoridad eclesíástica afirma que en esas normas no encuentra nada contrario a las normas superiores, pero tal acto no significa que las haga suyas. Todo parece indicar que la *recognitio*

*Delicts reserved to the Congregation for the Doctrine of the Faith*, in *CLSA Proceedings*, 65 (2003), p. 151-172.

<sup>16</sup> "Cum autem ipsi Praesules Foederatarum Civitatum Americae Septentrionalis statuerint post duos annos easdem normas usus examini subicere, praesens *recognitio* ad biennium valet".

<sup>17</sup> "La espressione 'diritto particolare' riveste un doppio significato in rapporto al diritto comune: può indicare le norme particolari deroganti le generali dettate dallo stesso legislatore; può indicare le norme dettate dal legislatore inferiore (che non possono derogare quelle del superiore, salvo specifiche ipotesi). Il diritto particolare emanato dalle Conferenze Episcopali rientra in questa seconda categoria". J.T. MARTIN DE AGAR, *Legislazione delle Conferenze episcopali complementare al CIC*, Milano 1990, p. 4, n. 10.



equivale, en el fondo, a un *nihil obstat*<sup>18</sup>. Una peculiaridad de este caso es que, a diferencia de otros decretos de *recognitio*, éste no finaliza con la cláusula "contrariis quibusvis minime obstantibus". De todos modos, en virtud de la naturaleza de estas normas, es evidente que la ausencia de esa cláusula no puede significar que esa *recognitio* pueda confirmar una ley de la Conferencia que fuese *lex iuri superiori contraria* (c. 135 §2)<sup>19</sup>. Para poder derogar una norma de Derecho universal, no basta una *recognitio*.

Estas Normas son vinculantes para todas las leyes diocesanas que se ocupen de los abusos cometidos por clérigos, en el sentido que toda legislación diocesana debe recoger cuanto se indica en las *Essential Norms*, pudiendo lógicamente realizar las adaptaciones que consideren convenientes los Obispos para sus diócesis o eparquías. Por tanto, las normas diocesanas que se hubieran promulgado con anterioridad a la promulgación de estas *Essential Norms* deberán ser revisadas y, si fuera necesario, modificadas para ajustarse a los contenidos de las Normas de la Conferencia episcopal.

Dada la naturaleza de estas normas, deberán ser aplicadas respetando cuanto está dispuesto en el CIC y en el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*. En concreto se deberán respetar los principios típicos del Derecho penal canónico, entre los que se encuentran la inter-

<sup>18</sup> Como afirma Arrieta, "la *recognitio* non è una *translatio*, o una semplice comunicazione alla Santa Sede per rendere noto l'operato dell'assemblea plenaria della conferenza episcopale. La *recognitio* richiede un attivo intervento di carattere aggiuntivo, appartenente al controllo di tutela, proprio degli enti centrali, che è la condizione necessaria perché il decreto possa acquisire forza vincolante". J.I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, p. 511. En el campo de las asociaciones de fieles la *recognitio* también se configura como un acto de control, de tutela: con tal acto la autoridad se limita a declarar que no hay nada contrario a la doctrina, a la disciplina eclesiástica o a las costumbres en los estatutos de la asociación. Cf. L. NAVARRO, *Diritto di associazione ed associazioni di fedeli*, Milano 1991, p. 81-84. Feliciani considera que este significado dado a la *recognitio* coincide con el que tiene tal acto respecto a los decretos de la Conferencia episcopal. Cf. G. FELICIANI *Le associazioni di fedeli nella normativa canonica*, en *Aggiornamenti sociali*, 38 (1987), p. 693.

<sup>19</sup> Al analizar los decretos de *recognitio* del Derecho particular de las Conferencias episcopales, Martín de Agar explica sobre la citada cláusula, que "essa si riferisce al decreto di *recognitio*, e dovrà sempre essere interpretata alla luce della normativa del Codice, sviluppata e attuata dai decreti delle Conferenze; ma ovviamente essa non può coprire né confermare una legge della Conferenza che fosse *lex iuri superiori contraria*". J.T. MARTÍN DE AGAR, *Legislazione delle Conferenze episcopali complementare al CIC*, cit. p. 4.

pretación estricta de la ley penal (c. 18<sup>20</sup>), la aplicación de la ley penal más favorable al reo (c. 1313 § 1<sup>21</sup>), y, en fin, el principio de la no retroactividad de la ley (c. 9<sup>22</sup>).

Respecto a este último principio, en las *Essential Norms* no se indica expresamente que se aplicarán a los casos de abusos sexuales cometidos por clérigos antes de su entrada en vigor. Existe una explícita referencia a hechos pasados en el Preámbulo, pero no en las normas, y además se hace en conexión con las víctimas<sup>23</sup>. Sin embargo, es clara la voluntad de aplicar las *Essential Norms* a hechos pasados y de hecho así se hace<sup>24</sup>.

En cambio, en la *Charter* sí que se encuentra una disposición claramente retroactiva, pues se establece que, cuando el abuso haya sido reconocido por su autor o haya sido probado, las normas diocesanas sancionarán que la comisión de un solo acto con un menor —"pasado

<sup>20</sup> "La interpretación estricta en materia penal debe entenderse siempre como garantía del delinciente, con la consiguiente prohibición de que se dé una interpretación amplia de las leyes que autorizan a imponer o agravar penas". P. LOMBARDIA, *Comentario al can. 18*, en *Código de Derecho canónico*, Pamplona 2001, 6 ed., p. 89.

<sup>21</sup> "Si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la ley más favorable para el reo" (c. 1313 § 1). Cabe por ello la posibilidad de que el delito haya sido cometido durante la vigencia de la primera ley, pero sea juzgado después de la promulgación de la segunda. En esos casos, si el acto estaba tipificado en una ley, pero no en la otra, no hay delito; y si una de las leyes establece una pena más suave o unos requisitos que hacen más difícil incurrir en ella, se debe aplicar esa ley. Cf. J. BERNAL, *Comentario al can. 1313*, en *Código de Derecho canónico*, cit. p. 820.

<sup>22</sup> La ley, en principio debe ser irretroactiva, es decir no aplicable a situaciones configuradas por actos o hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor. Pero, puesto que en algunos casos una profunda exigencia de justicia puede recomendar lo contrario, cabe que se aplique a hechos pasados, debiendo para ello "constar expresamente en la ley la voluntad de que sea aplicable a hechos o actos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor". P. LOMBARDIA, *Comentario al can. 9*, en *Código de Derecho canónico*, cit. p. 84.

<sup>23</sup> "The bishops of the United States have promised to reach out to those who have been sexually abused as minors by anyone serving the Church in ministry, employment, or a volunteer position, whether the sexual abuse was recent or occurred many years ago".

<sup>24</sup> Cf. JOHN THAVIS, *Vatican official says U.S. abuse norms are complex but are working*, en *Catholic News Service*, Jan-20-2004. Los datos presentados por el Presidente de la Conferencia episcopal son elocuentes: desde enero de 2002 hasta enero de 2004 han sido removidos del ministerio aproximadamente 700 sacerdotes y diáconos. Ello quiere decir que en su mayoría se trata de abusos cometidos antes de la entrada en vigor de las *Essential Norms*. Cf. *Statement* de Bishop Gregory, 27 de febrero de 2004, in <http://www.usccb.org/comm/archives/2004/04-040.htm>.

presente o futuro"—, comportará que el reo sea removido para siempre del ministerio, sin excluir que sea expulsado del estado clerical<sup>25</sup>.

#### 4. Relación entre las *Essential Norms* y la *Charter*

Son dos documentos de naturaleza diversa. Mientras que las *Essential Norms* son Derecho particular de la Conferencia episcopal y recibieron la *recognitio* de la Santa Sede, la *Charter* no ha recibido ninguna *recognitio* de la Santa Sede, aunque lógicamente fue tenida en cuenta a la hora de examinar las *Essential Norms*. Se trata, por tanto, de un texto de la Conferencia episcopal, no normativo en cuanto tal. Por ello, cabe la posibilidad de que algunos obispos puedan apartarse de alguna de sus disposiciones si lo consideran oportuno a la luz de razones graves que lo aconsejaran<sup>26</sup>.

Sin embargo, hay que constatar que, no sólo por su contenido, sino también por los mecanismos de control sobre las diócesis para su aplicación, la *Charter* tiene una gran repercusión de hecho, hasta el punto de que sus orientaciones son *de facto* vinculantes.

La *Charter*, ante todo, ha influido en la elaboración de las *Essential Norms*, no porque éstas reproduzcan sus contenidos, sino porque algunos artículos del primer documento han inspirado directamente algunas de las normas del segundo (puede servir como ejemplo el art. 5 de la *Charter* donde se dispone explícitamente que haber cometido un acto de abuso es suficiente para no poder ocupar ningún oficio eclesiástico e incluso para ser expulsado del estado clerical, aunque el acto haya sido cometido tiempo atrás<sup>27</sup>; o el art. 4 en el que se ha

<sup>25</sup> Cf. *Charter*, art. 5.

<sup>26</sup> Cf. C. PARA LOS OBISPOS, Directorio *Ecclesiae imago*, 22 de febrero de 1973, n. 212, b, en *Enchiridion Vaticanum*, vol. 4, n. 2316.

<sup>27</sup> *Charter*, art. 5: "When sexual abuse of a minor by a priest or a deacon is admitted or is established after an appropriate process in accord with canon law, the following will pertain: \* Diocesan/eparchial policy will provide that for even a single act of sexual abuse (see Article 1, note \*) of a minor — past, present, or future — the offending priest or deacon will be permanently removed from ministry, not excluding dismissal from the clerical state, if the case so warrants. In keeping with the stated purpose of this Charter, an offending priest or deacon will be offered professional assistance for his own healing and well-being, as well as for the purpose of prevention". Este artículo influye directamente en los art. 8 y 9 de las *Essential Norms*.

establecido que las diócesis tienen el deber de informar sobre las denuncias recibidas a las autoridades civiles y hacer saber a los fieles que pueden presentar denuncia ante dichas autoridades<sup>28</sup>).

Pero, además, la *Charter* constituye un punto esencial de referencia de las normas diocesanas sobre abuso de menores. Es una constante encontrar en esas normas diocesanas referencias explícitas a ella, mientras que son menos invocadas las *Essential Norms*. Es también ilustrativo que en esas normas diocesanas se recogen habitualmente las leyes del respectivo Estado para entender en qué consiste un abuso sexual y para recordar la obligación civil de denunciar esos hechos.

Por otro lado, la *Charter* está en la base de muchas decisiones que se han tomado en los últimos meses y de bastantes actividades emprendidas para erradicar estos abusos. A partir de lo dispuesto en este documento se han creado varios organismos en el seno de la Conferencia episcopal, como son el Consejo Nacional para la Protección de Niños y Jóvenes (*Office for Child and Youth Protection*), con un papel bastante problemático porque, al ejercer funciones de control sobre la actuación de las diócesis, su tarea de asistencia a las diócesis puede ser interpretada como una imposición para poder obtener un juicio favorable respecto a su actuación<sup>29</sup>; o el Consejo Nacio-

<sup>28</sup> *Charter*, art. 4. "Dioceses/eparchies will report an allegation of sexual abuse of a person who is a minor to the public authorities.

"Dioceses/eparchies will comply with all applicable civil laws with respect to the reporting of allegations of sexual abuse of minors to civil authorities and will cooperate in their investigation in accord with the law of the jurisdiction in question.

"Dioceses/eparchies will cooperate with public authorities about reporting in cases when the person is no longer a minor.

"In every instance, dioceses/eparchies will advise victims of their right to make a report to public authorities and will support this right". Esta norma influye en las *Essential Norms*, art. 11.

<sup>29</sup> *Charter*, art. 8. "To assist in the consistent application of these principles and to provide a vehicle of accountability and assistance to dioceses/eparchies in this matter, we authorize the establishment of an Office for Child and Youth Protection at our national headquarters. The tasks of this Office will include (1) assisting individual dioceses/eparchies in the implementation of 'safe environment' programs (see Article 12 below), (2) assisting provinces and regions in the development of appropriate mechanisms to audit adherence to policies, and (3) producing an annual public report on the progress made in implementing the standards in this Charter. This public report shall include the names of those dioceses/eparchies which, in the judgment of this Office, are not in compliance with the provisions and expectations of this Charter. This Office will have staffing sufficient to fulfill its basic purpose. Staff will

nal de Revisión (*National Review Board*)<sup>30</sup>. Basta leer el informe presentado por este último Consejo el 29 de julio de 2003, al cumplir un año de vida, para darse cuenta de la enorme influencia que tiene la *Charter*. Ésta guía la actuación del Consejo, que impulsa iniciativas para obtener una total transparencia en la respuesta de la Iglesia a los abusos. En el informe se ponen de relieve los siguientes objetivos y tareas: la constitución del Consejo para la Protección de Niños y Jóvenes; promover la primera auditoría de todas las diócesis y eparquías en la que se establezca si están en regla con la *Charter*; encargar la elaboración de varios estudios: uno descriptivo de la naturaleza y objeto de la crisis, y dos sobre sus causas y su contexto. Finalmente, ha establecido los criterios o reglas para un sano ambiente, criterios que deben recoger las normas y reglamentos diocesanos<sup>31</sup>.

A través de esta *Charter*, en concreto de su art. 8, las diócesis han quedado sujetas a lo que digan estos organismos de revisión y a las auditorías que lleven a cabo organismos ajenos a la Iglesia. El 7 de enero de 2004 se ha dado a conocer públicamente el informe de esta

consist of persons who are expert in the protection of minors; they will be appointed by the General Secretary of the Conference".

<sup>30</sup> Cuando se creó este consejo todos sus miembros eran laicos, entre ellos un ex sacerdote, psicólogo y víctima de abuso sexual. En su breve historia este organismo ha pasado por momentos difíciles. El primer moderador del consejo, Frank Keating, dimitió a los pocos meses de ser nombrado. Sobre este hecho, cf. F. KEATING, *The Last Straw. Quitting the Bishops Review Board*, in *Crisis*, October 2003, p. 18-23.

<sup>31</sup> Este informe está publicado en *Origins*, August 14, 2003, Vol. 33: n. 11, p. 185-187. Conviene destacar que la auditoría ha sido encargada a una agencia ajena a la Iglesia: al Gavin Group. Tal grupo ha investigado si las diócesis están dando una respuesta adecuada a través de "policies for responding to abuse complaints, outreach programs for victims of abuse, the independence and use of lay review boards, policies for removing priests who have abused the innocent, safe environment programs and many facets of the commitment to cleanse the church of these scandals at every level". *Ibid.* p. 186. El estudio sobre la naturaleza y objeto de la crisis fue encargado al John Jay College of Criminal Justice. Para realizar el estudio, en virtud del art. 9 de la *Charter*, se ha pedido la transmisión de los datos que poseen las diócesis sobre estos casos. Cf. *ibid.*, p. 186-187. Algunas diócesis no han presentado la información pedida: Davenport (Iowa), Fresno (California), Lincoln (Nebraska), Newton (Melquita-Greco Católica; Massachusetts), Our Lady of Deliverance (New Jersey), y la eparquía de San Maron de Brooklyn (New York). Cf. *Report on the Implementation of the "Charter for the Protection of Children and Young People"*, Chapter 3, Analysis of the Findings, *Charter compliance by Article, art. 9*, en <http://www.usccb.org/ocyp/audit2003/report.htm>. Sobre la cuestión ver DIOCESE OF LINCOLN, *Statement*, 16 de enero de 2004, en *Origins*, February 5, 2004, Vol. 33: n. 34, p. 587-588.

primera auditoría. En él se da un juicio sobre la actuación de cada diócesis en el año y se valora si se ajusta a las disposiciones de la *Charter*. Además, se añaden instrucciones y observaciones a las diócesis<sup>32</sup>. El 27 de febrero de 2004 el *National Review Board for the Protection of Children and young People* ha presentado su estudio titulado: *A Report on the Crisis in the Catholic Church in the United States*<sup>33</sup>. Tal estudio se basa en los resultados del informe presentado por el John Jay College of Criminal Justice.

<sup>32</sup> El texto del informe lleva por título *Report on the Implementation of the "Charter for the Protection of Children and Young People"* y se encuentra en internet en la homepage de la Conferencia episcopal de Estados Unidos. <http://www.usccb.org/ocyp/audit2003/report.htm>. Una parte de este documento está publicado en *Origins*, January 15, 2004, Vol. 33: n. 31, p. 523-540. Este informe consta de dos partes: la primera es *Executive Summary, Compliance Audits, Analysis of the Findings, and Recommendations*; la segunda son los *Summary Reports of Dioceses and Eparchies*. Aunque no se pueda discutir la competencia profesional de la agencia encargada de realizar este estudio, se puede objetar su preparación para juzgar realidades eclesiales. Así, no se entiende por qué debe verse con recelo que un sacerdote, que ocupa una posición administrativa en la diócesis, sea el encargado de recibir a las víctimas; o que se den instrucciones del siguiente tenor a las diócesis: "The Diocese shall cooperate with the request to submit information necessary to the descriptive study regarding the 'nature and scope' of the problem of sexual abuse of minors by Catholic clergy", o "The Diocese shall expeditiously take steps to institute background investigations for all diocesan and parish personnel having regular contact with children". Ver los informes sobre la archidiócesis de Anchorage, las diócesis de Alexandria, Lincoln, Memphis, Steubenville, etc. Tampoco resulta razonable que se recomiende a los Obispos que impidan que el clérigo acusado pueda presentarse vestido de clérigo, que se pida que el *Ad Hoc Committee on Sexual Abuse* aclare en qué consista una vida de oración y penitencia (5.3. "It is recommended that the Ad Hoc Committee on Sexual Abuse clarify the meaning of 'prayer and penance' as described in Article 5, including to whom it should apply". 5.4 "It is recommended that bishops and eparchs ensure the enforcement of the application of 'precautionary measures' found in the *Code of Canon Law*, canon 1722: as well as ensuring that priests who are defendants in a criminal case involving sexual abuse of a minor do not present themselves in clerical garb". Recommendations Regarding Implementation of the *Charter* by Article, article 5, en <http://www.usccb.org/ocyp/audit2003/sectionone>) y, finalmente, que se solicite que se haga un documento en el que se determine la responsabilidad de los Obispos en la aplicación de las *Essential Norms* ("It is recommended that the Bishops' Committee for Canonical Affairs advise the National Review Board and the public, through an appropriate document, of the way in which the members of the USCCB intend to hold themselves accountable for adherence to the Essential Norms". Recommendations..., cit., article 9, *ibid.*).

<sup>33</sup> En <http://www.usccb.org/nrb/nrbstudy/nrbreport.pdf>. Este estudio consta de 145 páginas y comprende tanto un análisis de los resultados como una serie de recomendaciones.

El sometimiento a estos controles, se quiera o no, deja a las diócesis americanas a expensas de valoraciones en el foro público que pueden determinar que las autoridades eclesíásticas sientan la inclinación a actuar cara a lo que desee la opinión pública<sup>34</sup>. Si un obispo no lo hace, la diócesis será *puesta en berlina* ante la opinión pública.

Todos estos elementos, unidos al aluvión de causas civiles y penales en el foro estatal, han provocado la presencia de una nueva realidad: el sometimiento en algunos casos de la jurisdicción eclesíástica a la civil, o la omisión del ejercicio de la jurisdicción de la Iglesia, dejando la resolución de estos casos en manos de los poderes civiles. Los acuerdos firmados entre algunos obispos diocesanos, como representantes de la diócesis, y las autoridades locales del correspondiente Estado constituyen un ejemplo paradigmático de esta grave amenaza. El acuerdo entre la diócesis de Manchester (que incluye todo el Estado de New Hampshire) y el Departamento del Fiscal general de New Hampshire es muy claro al respecto: en él, a partir del 10 de diciembre de 2002 la diócesis se somete al control por parte del Estado, pues durante cinco años la diócesis será objeto de una auditoría por parte de la Oficina del Fiscal General para examinar si cumple, no sólo las cláusulas del acuerdo, sino también las normas diocesanas; para lo cual la diócesis concede el acceso, sin limitación alguna, a todos los informes en su poder y permite a las autoridades civiles entrevistar a todo el personal de la diócesis<sup>35</sup>. Asimismo, la diócesis se compromete a que el acusado de haber cometido un abuso sea removido de cualquier puesto en el que tenga posibilidad de entrar en contacto con menores<sup>36</sup>. También se compromete a entregar cada año a la Oficina del Fiscal General copia de las normas

<sup>34</sup> Aunque este modo de actuar puede comportar una lesión del derecho a un proceso justo, llevado a cabo según las normas canónicas.

<sup>35</sup> "For a period of five years, ending Dec. 31, 2007, the Diocese of Manchester agrees to submit to an annual audit to be performed by the Office of the Attorney General regarding the compliance by the Diocese of Manchester with the terms of this agreement and diocesan policies. The audit may include, without limitation, the inspection of records and the interview of diocesan personnel". *An Agreement Between the Diocese of Manchester and the New Hampshire Attorney General's Office*, 10 diciembre de 2002, n. 4, en *Origins*, January 2, 2003, Vol. 32: n. 29, p. 481.

<sup>36</sup> "Upon receipt of an allegation of sexual abuse, the diocese will ensure that, pending the resolution of the allegations, the alleged abuser will be removed from any position in which there is the possibility for contact with minors". n. 2, f), cit., p. 481.

y disposiciones diocesanas para que sean revisadas y comentadas<sup>37</sup>. Tal acuerdo estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2007.

El otro acuerdo firmado por un Obispo es el estipulado entre la diócesis de Phoenix y la Oficina del Fiscal del Condado de Maricopa. Lo más destacado del mismo es que establece que el Obispo delega ciertas tareas administrativas en la persona de un moderador de la Curia diocesana. Entre tales funciones se encuentra la responsabilidad de tratar las cuestiones relativas a la revisión y aplicación de las normas sobre abusos sexuales<sup>38</sup>. Es significativa la valoración de tal acuerdo por parte del fiscal del Condado, quien declaró que, de ahora en adelante, el Obispo no podrá hacer nada respecto a las acusaciones de abuso sexual en la diócesis<sup>39</sup>.

## 5. Algunas cuestiones concretas desde el punto de vista del estatuto jurídico del clérigo

Llegados a este punto, más que examinar el Preámbulo y cada uno de los 13 artículos que componen las *Essential Norms*, me parece interesante tratar en esta sede de algunos puntos que afectan al estatuto jurídico del clérigo. Se trata de cuestiones penales y procesales que inciden en la defensa de la propia condición jurídica del clérigo. Son las siguientes: la noción de abuso sexual; la prescripción de la acción criminal; y la dimisión del estado clerical en vía administrativa. Todas ellas, en el fondo, se conectan en un punto: la determinación

<sup>37</sup> "The Diocese of Manchester agrees to continue to provide to the Office of the Attorney General copies of its policies and protocols for review and comment on an annual basis pursuant to Paragraph 4 or as otherwise requested by the Office of the Attorney General". n. 3, cit., p. 481.

<sup>38</sup> "Certain administrative duties have been delegated by Thomas J. O'Brien to the moderator of the curia, which shall include the responsibility for dealing with the issues that arise relating to the revision, enforcement and application of the sexual misconduct policy". *Agreement of Bishop Thomas O'Brien of Phoenix and the Diocese of Phoenix with the Maricopa County Attorney Richard Romley*, May 3, 2003, en *Origins*, June 12, 2003, Vol. 33: n. 5, p. 69.

<sup>39</sup> "The newspaper reported that the County Attorney Richard Romley had said June 2 that the agreement 'effectively removed O'Brien from having to do with the sexual abuse allegations in the diocese'. *Ibid.*, p. 68, columna lateral. Otros aspectos en los que se limita el poder real del Obispo son la creación de algunos oficios cuyos titulares no necesitan el consenso del Obispo para actuar (*youth protection advocate* y un *special counsel*) y exigir que en la formación del personal diocesano deban intervenir agentes ajenos a la Iglesia. Cf. *Ibid.* p. 69-70.



de la ley aplicable para juzgar al clérigo acusado de haber cometido un abuso.

Soy consciente de que hay otras cuestiones especialmente delicadas que surgen del análisis de las *Essential Norms*, y que afectan a los derechos del fiel; por ejemplo: ¿Cómo respetar el derecho a la buena fama del acusado, en especial cuando se aplican medidas cautelares, como es la prohibición del ejercicio del ministerio? ¿Cómo restablecer la buena fama, removiendo la sombra de duda sobre la persona cuando se concluye el proceso con la absolución del clérigo? ¿Cómo garantizar la presunción de inocencia del reo cuando se pide que se someta a tratamiento psiquiátrico? Pero no será posible tratar aquí y ahora de todos estos temas<sup>40</sup>.

### a) El concepto de abuso sexual

La definición de abuso sexual que se encuentra en el preámbulo de las *Essential Norms* presenta luces y sombras<sup>41</sup>. Tiene estos aspec-

<sup>40</sup> Sobre estos aspectos, vid. G. GHIRLANDA, *Doveri e diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati da chierici*, in *La Civiltà cattolica*, 2002, II (19 Maggio 2002), p. 341-353. Sobre la investigación previa, y las medidas cautelares que puede tomar el Ordinario, vid. P.R. LAGGES, *The Use of Canon 1044 § 2, 2º in the Removal of a Parish Priests*, en *Studia Canonica*, 30 (1996), p. 31-69. G.P. MONTINI, *Provvedimenti cautelari urgenti nel caso di accuse odiose nei confronti di ministri sacri. Nota sui canoni 1044 e 1722*, en *Quaderni di diritto ecclesiale*, 12 (1999), p. 191-204. P. MILITE, *Utrum "pedofilia" irregularitas "ex delicto" sit? Et quatenus affirmative, indolem poenae habet an non?*, in *Apollinaris*, 76 (2003), p. 575-585. C. ARRU, *Procedure canoniche da seguire in caso di accuse odiose nei confronti di ministri sacri*, en *Apollinaris*, 75 (2002), p. 807-830. Sobre el derecho a la buena fama, vid. A. SOLFERINO, *I diritti fondamentali del fedele: il diritto alla buona fama e all'intimità*, in *Diritto 'per valori' e ordinamento costituzionale della Chiesa*, a cura di R. BERTOLINO, S. GHERRO, G. LO CASTRO, Torino 1996, p. 372-382.

<sup>41</sup> "Sexual abuse of a minor includes sexual molestation or sexual exploitation of a minor and other behavior by which an adult uses a minor as an object of sexual gratification. Sexual abuse has been defined by different civil authorities in various ways, and these norms do not adopt any particular definition provided in civil law. Rather, the transgressions in question relate to obligations arising from divine commands regarding human sexual interaction as conveyed to us by the sixth commandment of the Decalogue. Thus, the norm to be considered in assessing an allegation of sexual abuse of a minor is whether conduct or interaction with a minor qualifies as an external, objectively grave violation of the sixth Commandment (USCCB, *Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dismissal from the Clerical State*, 1995, p. 6). A canonical offence against the sixth commandment of the Decalogue (CIC, c. 1395, § 2; CCEO, c. 1453 §1) need not be a complete act of intercourse. Nor, to be objectively grave, does an act need to involve force, physical contact, or a discernible harmful outcome. Moreover, 'imputability [moral responsibility] for a

tos positivos: a) se conecta inmediatamente con cuanto es una violación grave y externa del sexto mandamiento del Decálogo; b) se explicita que no debe tratarse necesariamente de una relación sexual completa; c) no se acoge ninguna definición ofrecida por el Derecho estatal; d) si surgen dudas para determinar si un comportamiento constituye abuso sexual, se deben consultar los escritos de reconocidos moralistas y a expertos. Sin embargo, en algunos puntos el concepto de abuso sexual no es suficientemente preciso, como cuando se indica que incluye cualquier comportamiento de un adulto que usa un menor como objeto de gratificación sexual, o que el abuso no requiere un contacto físico o que haya provocado un daño discernible.

Aunque es evidente que la definición vigente constituye un progreso, pues en la versión inicial de las *Essential Norms* no se incluía tal definición (y la contenida en la *Charter* seguía muy de cerca el modelo canadiense que se caracteriza por ser poco delimitada, pudiendo incluir una gran variedad de conductas<sup>42</sup>), se ha de usar de especial prudencia al juzgar si una acción es delictiva o no. Por ello, sería con-

canonical offense is presumed upon external violation ... unless it is otherwise apparent' (CIC, c. 1321, §3; CCEO, c. 1414 §2. Cf. CIC, canons 1322-1327, and CCEO, canons 1413, 1415, and 1416)". En la nota a pie de página que acompaña a este texto se dice: "If there is any doubt whether a specific act qualifies as an external, objectively grave violation, the writings of recognized moral theologians should be consulted, and the opinions of recognized experts should be appropriately obtained (*Canonical Delicts*, p. 6). Ultimately, it is the responsibility of the diocesan bishop/eparch, with the advice of a qualified review board, to determine the gravity of the alleged act". Sobre estos delitos, vid. V. DE PAOLIS, *Delitti contro il sesto comandamento*, in *Periodica* 82 (1993), p. 293-316, y J. PROVOST, *Offenses against the sixth commandment: toward a canonical analysis of canon 1395*, in *The Jurist*, 55 (1995) p. 632-663.

<sup>42</sup> "Notice that a sexual offense violative of Section 2 need not to be a complete act of intercourse, nor should the term necessarily be equated with the definitions of sexual abuse or other crimes in civil law. 'Sexual abuse (includes) contacts or interactions between a child and an adult when the child is used as an object of sexual gratification for the adult. A child is abused whether or not this activity involves explicit force, whether or not it involves genital or physical contact, whether or not it is initiated by the child and whether or not is discernable harmful outcome' (Canadian Conference of Bishops, "From Pain to hope", 1992, p. 20). If there is any doubt about whether a specific act fulfills this definition, the writings of recognized moral theologians should be consulted and, if necessary, the opinion of a recognized expert be obtained ("*Canonical Delicts Involving Sexual Misconduct and Dismissal from the Clerical State*", 1995, p. 6). We also note that diocesan/eparchial policies must be in accord with civil law". *Origins*, June 27, 2002, Vol. 32: n. 7, p. 106.

veniente que las normas diocesanas precisaran mejor en qué consiste el delito<sup>43</sup> y que distinguieran la gravedad de cada acción<sup>44</sup>. De otro modo, se corre el peligro de que acciones que no son realmente delictivas puedan ser interpretadas, en un clima especialmente exasperado y receloso, como lesivas de la persona del menor<sup>45</sup>. Un juicio

<sup>43</sup> De un análisis de algunas normas diocesanas se puede concluir que en ellas se plasman satisfactoriamente criterios sobre la conducta de los clérigos y de las personas que trabajan en la diócesis. En cambio, cuando se trata de definir el delito, después de citar la definición dada por las *Essential Norms*, se recurre a la legislación estatal. Cf., entre otros, los siguientes documentos, accesibles en las diversas homepages de las diócesis: DIOCESE OF SAINT AUGUSTINE, *Policy Procedural Guidelines Relating To Protection of Children and Vulnerable Adults*, 26 March 2003; DIOCESE OF DALLAS, *Policy on Sexual Misconduct*, revised March 2003; DIOCESE OF BEAUMONT, *Ethical and responsible conduct policies*, revised 2003; DIOCESE OF HELENA, *Policy regarding Abuse of Minors, Sexual Misconduct and Sexual Harassment*, May 16, 2003; DIOCESE OF DAVENPORT, *Policies Rating to Sexuality and personal Behavior*, reviewed and revised June 2003; DIOCESE OF LEXINGTON, *Decree on a Pastoral Response to Issues of Sexual Misconduct by Church Personnel*, revised July 2003; DIOCESE OF BURLINGTON, *Policies on Ethics and Integrity in Ministry*, revised 2003; DIOCESE OF SALINA, *Policy for the Protection of Children and Young People*, September 2003; DIOCESE OF SPRINGFIELD-CAPE GIRARDEAU, *Sexual Misconduct Policy*, revised 2003.

<sup>44</sup> El documento del National Review Board for the Protection of Children and young People, titulado *A Report on the Crisis in the Catholic Church in the United States*, 27 de febrero de 2004, ha puesto de manifiesto que existe una gran variedad de actos de abuso, que no todos son igualmente graves y que las edades de las víctimas son distintas (cf. p. 25-28 del citado documento). Todos estos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de imponer sanciones a quien resulte culpable. Por ello, ha sido criticada la "tolerancia cero": "Law hastily framed runs the risk of abrogating any semblance of fundamental fairness and justice. In the months following the formulation of the Dallas policy, it was not uncommon for a priest with a single allegation against him, which was placed in his diocesan personnel file twenty years or more years ago, to be summarily dismissed from any active and fruitful ministry. Following years of faithful service, the priest suddenly found himself deprived of his life's work and with his reputation irreparably damaged. Placed on indefinite administrative leave without adequate notice or opportunity to be heard, he received the same penalty as a serial child abuser. The implementation of the zero-tolerance approach in certain instances stunned priests and their parishioners and caused attorneys for the accused to raise questions about lack of fundamental due process". J.J. COUGHLIN, *The Clergy Sexual Abuse Crisis and the Spirit of Canon Law*, in *Boston College Law Review*, 44 (2003), p. 991.

<sup>45</sup> En un artículo publicado por la revista *First Things*, Neuhaus critica con mucho énfasis la definición canadiense, en especial la referencia a la gratificación sexual. "But who is to say whether sexual gratification is involved, however subliminally? It is a deeply dumbed-down psychology or moral theology that would deny the pervasiveness of the erotic in human interactions. The unlimited elasticity of the Canadian rule is such that a substantial minority, if not a majority, of adults might be deemed guilty of sexual abuse". Acto seguido el mismo autor pone el siguiente ejemplo: "Consider

prudente debe tener en cuenta las circunstancias, las costumbres de cada lugar, las relaciones de parentesco, etc.<sup>46</sup>.

Pero el concepto de abuso sexual empleado plantea además otros problemas, pues no coincide en todos sus elementos con los delitos tipificados en la legislación anterior a las *Essential Norms*. Veamos brevemente cómo estaban tipificados los delitos con menores en la legislación vigente hasta 1983 y hasta la promulgación del m.p. *Sacramentorum Sanctitatis tutela*. Me centraré en aquellos supuestos que se asemejan más a lo que se denomina actualmente abuso sexual.

Por un lado, en el canon 2359 § 2 del CIC de 1917 se recoge el delito cometido contra el sexto mandamiento con un menor que no llegase a la edad de 16 años<sup>47</sup>.

this application of the Canadian rule. Almost twenty years ago a priest in the Midwest was ministering to a family whose father had just died. The fourteen years old daughter was utterly distraught, sobbing that God did not care. The priest, with the mother present, held the girl in his arms, assuring her, 'It isn't true. God loves you. The Church loves you. I love you'. I expect every priest or minister has done that more than once. As have doctors, teachers, fathers, uncles, and innumerable others in similar circumstances. The girl in question has subsequently led a most unhappy life, with two divorces, multiple affairs, and a serious drug problem. She has now charged the priest with sexual abuse, citing that embrace of almost twenty years ago. The priest, a beloved parish pastor, has been publicly shamed and removed from the ministry, for the rest of his life. The bishop says he acted reluctantly, 'but Dallas gave me no choice'. In other words, 'Dallas made me do it'. Such is the product of panic'. R.J. NEUHAUS, *Seeking a Better Way*, en *First Things*, October 2002, p. 85.

<sup>46</sup> En la doctrina canónica se indican algunas causas que justifican y legitiman actos que, en ausencia de esa causa, podrían ser considerados abusos: "Iam vero haec iusta causa (...) quoad oscula, amplexus, manuum contractationem secundum probatos auctores adesse censentur, cum, attentis moris regionalis, urbanitatis, bonae amicitiae, etiam viri vinculo sanguinis devincti et boni amici amplexus et oscula sibi mutuo praestant, praesertim si id fit in publico, sine ullius offensione, a personis quoque honestis; pariter cum blanditias, oscula, etc. ex nostra humanissima comitate impuberibus (saltem infra decennis) coram eorum parentibus vel aliis personis honestis veluti obsequium quoddam exhibemus. Itaque ubi secundum sanum viri prudentis timorataeque conscientiae iudicium actus externus positus *nullam fundatam suspicionem* libidinosae voluntatis pandit, ibi sermo de 'delicto' commisso moveri nequit. Quod locum habet de actu posito sive circa puberem sive circa impuberem". A. YANGUAS, *De crimine pessimo et de competentia S. Officii relate ad illud*, in *Revista Española de Derecho Canónico*, 1 (1946), p. 429.

<sup>47</sup> "Si delictum admiserint contra sextum decalogi praeceptum cum minoribus infra aetatem sexdecim annorum, vel adulterium, stuprum, bestialitatem, sodomiam, lenocinium, incestum cum consaguineis aut affinibus in primo gradu exercuerint, suspendantur, infames declarentur, quolibet officio, beneficio, dignitate, munere si

Pero tal delito era *regulado también*, al menos en parte, por las normas de la Congregación del Santo Oficio<sup>48</sup>, pues quedaba comprendido en el ámbito del denominado *crimen pessimum*. Este se definía como "quodcumque obscoenum factum externum, graviter peccaminosum, quomodocumque a clerico patratum vel attentatum cum persona proprii sexus"<sup>49</sup>. Desde la perspectiva actual, del abuso sexual de menores, se podría concluir que era competencia de la Congregación del Santo Oficio juzgar cualquier delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo con un menor de *sexo masculino*. Quedaban fuera de este delito los abusos cometidos con menores de sexo femenino. Sin embargo, en las normas de esa Congregación se añadía que, a efectos penales, se equiparaba al *crimen pessimum* "quodvis obscoenum factum externum, graviter peccaminosum, quomodocumque a clerico patratum vel attentatum cum *impueribus cuiusque sexus*"<sup>50</sup>. Por tanto, la Congregación del

quod habeant, priventur, et in casibus gravioribus deponantur" (c. 2359 § 2, CIC 1917).

<sup>48</sup> Se trataba de un delito para el que era competente esa Congregación: en algunos casos la competencia era exclusiva, mientras que en otros bastaba con que hubiese sido informada del delito. Cf. A. YANGUAS, *De crimine pessimo et de competentia S. Officii relate ad illud*, cit. p. 430. Cf. SUPREMAE SACRAE CONGREGATIONIS SANCTI OFFICII, *Instructio cum conceptu criminis pessimi eiusque reservatione*, 1937. Estas normas nunca fueron publicadas en AAS. En algunas colecciones legislativas hay algunas referencias, como por ejemplo, SUPREMAE SACRAE CONGREGATIONIS SANCTI OFFICII, *Notificatio ad Supremos Moderatores Institutorum perfectionis de modo procedendi contra religiosos reos criminis pessimi*, 1 de agosto de 1962, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. 3, n. 3072.

<sup>49</sup> SUPREMAE SACRAE CONGREGATIONIS SANCTI OFFICII, ad omnes patriarchas, archiepiscopos, episcopos aliosque locorum ordinarios etiam ritus orientalis, *Instructio de modo procedendi in causis sollicitationis*, Typis Polyglottis Vaticanis MCMLXII, n. 71. Esta instrucción fue aprobada por Juan XXIII el 16 de marzo de 1962. Nunca fue publicada en AAS. Se encuentra en <http://www.bishop-accountability.org/downloads/crimenlatinfull.PDF> (consultado el 20 de enero de 2004). Justo después de haber transcrito esta definición de *crimen pessimum*, Miguélez añade, "Unde non sola sodomia consummata seu perfecta nomine venit criminis pessimi, sed etiam actus imperfecti, uti oscula, amplexus, tactus impudici, etc., qui ex libidine perguntur et in foro externo sunt clerico imputabiles". L. MIGUÉLEZ, *Comentario al can. 2359*, en L. MIGUÉLEZ-S. ALONSO-M. CABREROS, *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, Madrid 1976, p. 872.

<sup>50</sup> El texto completo de la norma recita: "Crimini pessimo, pro effectibus poenaliibus, aequiparatur quodvis obscoenum factum externum, graviter peccaminosum, quomodocumque a clerico patratum vel attentatum cum impuerebus cuiusque sexus vel cum brutis animantibus (*bestialitas*)". SUPREMAE SACRAE CONGREGATIONIS SANCTI OFFICII, *Instructio de modo procedendi in causis sollicitationis*, cit. n. 73.

Santo Oficio no juzgaba de los delitos contra el sexto mandamiento cometidos por un clérigo con *una* menor de 16 años de edad que hubiese ya alcanzado la pubertad (los 12 años). Se trataba ciertamente de un delito sancionado en el c. 2359 § 2 del CIC de 1917, pero no era equiparado al *crimen pessimum* y no era juzgado por la Congregación del Santo Oficio, sino por los tribunales ordinarios<sup>51</sup>.

La competencia de la Congregación se manifestaba también en el hecho de que el proceso que se debía seguir estaba regulado por las normas especiales de la misma Congregación. Por ello, si un tribunal diocesano juzgaba una de estas causas debía seguir las normas procesales especiales.

Tras la promulgación del Código de 1983, que contemplaba la reserva de algunos delitos a la Congregación para la Doctrina de la Fe<sup>52</sup> (aunque no se indicaba cuáles eran éstos), cabía preguntarse si las Normas de 1962 y la reserva del *crimen pessimum* seguían en vigor, pues el CIC derogaba las leyes precedentes (cf. c. 6, § 1, 3º). Con Llobell, puede afirmarse que "considerando che il CIC 1983 ha incluso alcune delle fattispecie costitutive del '*crimen pessimum*' nel can. 1395 e applicando il principio di legalità penale, si potrebbe sostenere — in modo simile a quanto abbiamo detto sulla sollecitazione — sia la riserva di tali fattispecie alla Congregazione, sia l'applicazione della menzionata *lex propria processuale*"<sup>53</sup>. Tal afirmación, escrita en 1997, es decir con anterioridad al m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* y a la

<sup>51</sup> "Immo nec omne peccatum obscenum a Clericis commissum 'cum minoribus sexdecim annorum': v.g. fornicatio cum puella tredecim annorum, cadit sub ambitu competentiae, de quo nunc loquimur, illius Supremi Tribunalis; talia enim delicta, exceptis commissis a clericis cum viro pubere vel impubere, cum femina impubere et cum brutis animantibus, non veniunt nomine criminis pessimi. Quare tribunal dioecesanum, absoluta causa super quocumque alio delicto obsceno enumerato, certius de eo S. Officium reddere non tenetur". A. YANGUAS, *De crimine pessimo et de competentia S. Officii relate ad illud*, cit., p. 431.

<sup>52</sup> Se deduce indirectamente a partir del especial plazo de prescripción de la acción criminal en delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Cf. c. 1362 § 1,1.º. La const. Ap. *Pastor bonus*, en su art. 52, indicaba también la reserva de algunos delitos (entre ellos "graviora delicta contra mores commissa"), y asimismo el *Reglamento General de la Curia Romana*, de 4 de febrero de 1992, art. 112 confirmaba tal reserva (cf. *Enchiridion Vaticanum*, vol. 13, n. 942). La nueva versión del *Reglamento General de la Curia Romana*, de 30 de abril de 1999, en su art. 128 prevé también esa reserva (cf. *Enchiridion Vaticanum*, vol. 18, n. 791).

<sup>53</sup> J. LLOBELL, *I delitti riservati alla Congregazione per la dottrina della Fede*, en *Le sanzioni nella Chiesa, Quaderni della Mendola*, 5, Milano 1997 p. 275.

carta *Delicta graviora*, ponía de manifiesto la vigencia de las normas de 1962, aunque como el mismo autor indica, había incertidumbre al respecto en la doctrina, y las dudas eran mayores a partir del rescripto *ex audientia* de 25 de abril de 1994, que promulgaba una ley penal particular para la Conferencia episcopal de Estados Unidos que podía anular la vigencia de esa ley procesal propia<sup>54</sup>.

Aunque el tenor del m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* parece confirmar que tales normas especiales del Santo Oficio siguieron en vigor hasta la promulgación del citado *motu proprio*, no deja de ser sorprendente que el Rescripto *ex audientia* no haya hecho mención de ellas, ni siquiera en el momento en el que trata de la competencia de los tribunales para juzgar los casos de pedofilia.

Por consiguiente, conforme a la normativa vigente hasta 1983, un pecado contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo con un menor que hubiera cumplido 16 años no era considerado delito reservado, salvo que se tratase de un caso de *crimen pessimum*.

#### **b) Prescripción de la acción penal**

El art. 8.A de las *Essential Norms* después de haber hecho mención de la necesaria intervención de la Congregación para la Doctrina de la Fe, dice: "Si no se pudiese proceder a causa de la prescripción, puesto que el abuso sexual de un menor es una grave ofensa, el obispo/eparca deberá solicitar a la Congregación para la Doctrina de la Fe

<sup>54</sup> Después de un detallado estudio del rescripto concluye: "Di conseguenza si potrebbe sostenere che la fattispecie di pedofilia del chierico con un minore di sedici anni è stata esclusa dal *crimen pessimum*. Ciò comporterebbe, secondo classici criteri ermeneutici, l'abrogazione della riserva alla Congregazione sulle altre fattispecie vigenti rientranti nel *crimen pessimum*. (...) Se la nostra esegesi fosse esatta, si dovrebbe concludere che non è vigente la riserva alla congregazione sulle fattispecie del *crimen pessimum* comprese nel can. 1395 né, quindi, è vigente la legge processuale propria di questo dicastero né lo speciale termine di prescrizione dell'azione penale da essa previsto". J. LLOBELL, *I delitti riservati alla Congregazione per la dottrina della Fede*, cit. p. 378. De Paolis observa: "con la riforma della Congregazione c'è stato un momento in cui si è dubitato della sua riserva. Anzi in un rescripto *ex Audientia Santissimi* risultava come ovvio che esso fosse della competenza ordinaria del Tribunale della Rota Romana, almeno come tribunale di appello". V. De PAOLIS, *Norme 'De gravioribus delictis' riservati alla Congregazione per la Dottrina della fede*, en *Periodica*, 91 (2002), p. 309.

una dispensa de la prescripción, indicándole las razones pastorales que la justifican"<sup>55</sup>.

Por consiguiente, se podrá perseguir un delito aunque la acción criminal haya prescrito según la ley universal. Veamos más atentamente esta cuestión.

En el Código de Derecho canónico de 1917, el plazo de prescripción de la acción penal para los delitos contra el sexto mandamiento era de cinco años<sup>56</sup>. En el mismo c. 1703 se disponía que los delitos reservados a la Congregación del Santo Oficio se regían por otras normas. Según éstas, la acción criminal no prescribía nunca<sup>57</sup>.

En el Código de Derecho Canónico de 1983, el tiempo de prescripción para los delitos tipificados en el c. 1395 es de cinco años, en vez del plazo normal de tres años<sup>58</sup>, pero respecto a los delitos reser-

<sup>55</sup> "If the case would otherwise be barred by prescription, because sexual abuse of a minor is a grave offense, the bishop/eparch shall apply to the Congregation for the Doctrine of the Faith for a dispensation from the prescription, while indicating appropriate pastoral reasons". La archidiócesis de Boston sugiere que el Obispo tenga en cuenta los siguientes elementos para justificar la petición: "In determining whether such pastoral reasons exist, the Archbishop may consider the following: testimony concerning the cleric's life and ministry since the time of the allegation; harm caused to the complainant; harm caused to the ecclesial community by the complaint; whether the harm may be repaired by other means". ARCHDIOCESE OF BOSTON, *Policies and Procedures for the Protection of Children*, 26 June 2003, Art. 10, 1.3.

<sup>56</sup> Cf. c. 1703, 2.º.

<sup>57</sup> Aunque las normas propias de la Congregación disponían explícitamente la no prescripción de la acción penal en el caso del delito de sollicitación (cf. SUPREMAE SACRAE CONGREGATIONIS SANCTI OFFICII, *Instructio de modo procedendi in causis sollicitationis*, cit. n. 22), la indicación de que al *crimen pessimum* se aplican las disposiciones relativas al delito de sollicitación ("Quae de crimine sollicitationis hucusque statuta sunt, valeant quoque, mutatis tantum pro rei natura necessario mutandis, pro crimine pessimo, si quis forte clericus penes loci Ordinarium de eo (quod Deus avertat) accusari contingat, excepta obligatione denunciationis ex lege Ecclesiae positiva, nisi forte ipsum fuerit cum crimine etiam sollicitationis in confessione sacramentali coniunctum". n. 72) permite deducir que para los restantes delitos reservados la acción penal tampoco prescribe nunca. Cf. J. LLOBELL, *I delitti riservati alla Congregazione per la dottrina della Fede*, cit. p. 256.

<sup>58</sup> Cf. c. 1362, § 1, n. 2. Sobre este tema, vid. V. DE PAOLIS-D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto canonico. Libro VI*, Roma 2000, p. 275. Allí se manifiesta cierta perplejidad por la brevedad del plazo de prescripción previsto para los delitos contemplados en el c. 1395, si se tiene en cuenta que la víctima era un menor. Los autores de ese manual sugerían que se extendiera el plazo de prescripción.



vados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, no existía en el cuerpo legal indicación precisa del tiempo de prescripción.

Después de la promulgación del Código, la norma del 1362 se ha visto superada en tres momentos distintos. En primer lugar, y *sólo para Estados Unidos*, en 1994 se dispuso, derogando el c. 1362 § 1, 2.º, que el delito no prescribía hasta que la víctima hubiera cumplido 28 años o, si se denunciaba el delito antes de esa fecha, hasta que hubiera pasado un año desde la denuncia (aunque durante el año la víctima llegara a la edad indicada)<sup>59</sup>. Esto significa que el tiempo de prescripción de la acción penal era de *diez años* a partir del momento en el que la víctima hubiera alcanzado la mayoría de edad, salvo el caso en que se da una extensión de un año. Como afirma Alesandro, las consecuencias de tal derogación son variables dependiendo de la edad del menor en el momento del delito<sup>60</sup>. Esta derogación fue concedida *ad tempus*, por cinco años. Posteriormente se extendió su plazo de vigencia hasta el 25 de abril de 2009<sup>61</sup>.

En un segundo momento, y para toda la Iglesia, el plazo de prescripción previsto en el c. 1362, § 1, 2.º fue modificado cuando quedó claro que el delito del c. 1395 § 2 con un menor se contaba entre los

<sup>59</sup> En el Rescripto de 25 de abril de 1994, el Romano Pontífice concedió, por un plazo de 5 años, la siguiente derogación: "With regards to can. 1362, § 1, 2.º: in those matters which pertain to the above-mentioned delict, this norm is so to be applied that criminal action is not extinguished unless the following conditions have been fulfilled: a) the one who suffered the delict has completed the twenty-eight year of age; and b) at least one year has passed from the denunciation regarding the same delict, as long as the denunciation was made before the one who suffered the injury had completed the twenty-eight year of age". Cf. SECRETARY OF STATE, *Rescript*, April 25, 1994, in *Ius Ecclesiae*, 8 (1996), p. 193. Para un comentario a esta decisión, vid. J.A. ALESANDRO, *Canonical delicts involving sexual misconduct and dismissal from the clerical state. A background paper*, in *Ius Ecclesiae*, 8 (1996) p. 183-186.

<sup>60</sup> "For example, if the minor were ten years old at the time of the most recent act, the cleric would be subject to the penalty for eighteen years (plus an extension of no more than one year if the denunciation did not occur until the minor in question was twenty-seven years of age). On the other hand, if the minor were seventeen years old at the time of the most recent act, the statute of limitations would expire in eleven years (plus any applicable extension if the denunciation were during the last year of the period)". J.A. ALESANDRO, *Canonical delicts involving sexual misconduct and dismissal from the clerical state. A background paper*, cit. p. 186.

<sup>61</sup> Cf. T.J. GREEN, *Commentary on can. 1395*, in *New Commentary on the Code of Canon Law*, New York 2000, p. 1599, n. 290.

reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe<sup>62</sup>. Por consiguiente, en virtud del c. 1362 § 1, n. 1, debía tener un tiempo de prescripción especial. Como tal plazo no estaba fijado en el texto legal de 1983, lo único que se podía deducir era que la prescripción era distinta de la normal de 3 años. La normativa especial que regula los delitos reservados ha colmado tal laguna. La carta del 18 de mayo de 2001, de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre los Delitos más graves, reservados a dicha Congregación, ha hecho saber que el plazo para la prescripción es de diez años<sup>63</sup>, disposición recogida en el art. 5 de las *Normas sustanciales y procesales* para examinar estos delitos, promulgadas con el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, de Juan Pablo II<sup>64</sup>.

<sup>62</sup> En virtud de la const. ap. *Pastor Bonus*, art. 52, se sabía que la Congregación para la Doctrina de la Fe era competente para examinar y juzgar sobre "los delitos cometidos contra la fe y también los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos". En la Carta *De delictis gravioribus* del 18 de mayo de 2001, de la C. para la Doctrina de la Fe, se indica que entre los delitos reservados se encuentra: "Delictum contra mores, videlicet: delictum contra sextum Decalogi praeceptum cum minore infra aetatem duodeviginti annorum a clerico commissum" (en *Ius Ecclesiae*, 14 [2002], p. 344). Pero antes de la publicación de esa carta no se sabía cuáles eran en concreto estos delitos reservados. Sobre esta cuestión, cf. J. LLOBELL, *I delitti riservati alla Congregazione per la dottrina della Fede*, cit., p. 237-278.

<sup>63</sup> "Notandum est actionem criminalem de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis praescriptione extingui decennio. Praescriptio decurrit ad normam iuris universalis et communis; in delicto autem cum minore a clerico patrato praescriptio decurrere incipit a die quo minor duodevicesum aetatis annum explevit". C. PRO DOCTRINA FIDEI, Epistula *De delictis gravioribus* eidem Congregatione pro Doctrina Fidei reservatis, 18 mayo de 2001, in *Ius Ecclesiae*, 14 (2002), p. 344.

<sup>64</sup> Las Normas *de gravioribus delictis Congregatione pro Doctrina Fidei reservatis*, preven en su artículo 5: "§ 1. A criminal action for delicts reserved to the Congregation for the Doctrine of the Faith is extinguished by a prescription of ten years. § 2. Prescription runs according to the norm of can. 1362, § 2, of the Code of Canon Law and can. 1152, § 3, of the Code of Canons of the Eastern Churches. In the delict however spoken of in art. 4, § 1, prescription begins to run from the day on which a minor reaches the eighteenth year of age". El delito mencionado en el art. 4 es el delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo con un menor de 18 años. Estas normas no han sido publicadas en AAS. Existe una versión inglesa en internet (consultada en enero de 2004): <http://www.opusbonosacerdotii.org/CDF%20Trial%20Norms.htm>; y en varias publicaciones se citan algunos textos latinos. Sobre este plazo de 10 años escribe De Paolis: "L'ultima norma sostanziale riguarda il tempo della prescrizione, che rimaneva indeterminato nel c. 1362. Essa viene estesa a dieci anni. Un periodo sufficientemente lungo, e certamente molto più lungo di quanto previsto nella legislazione precedente. La lunghezza del periodo diventa ancora più rilevante, se si pensa che il tempo del decorso è stato fissato ai 18 anni della vittima del crimine. Si pensa infatti che il bambino non sia ancora in grado

En un tercer momento, el 7 de noviembre de 2002, la prescripción de la acción penal de estos delitos reservados ha sido modificada por una disposición del Romano Pontífice, que concede a la Congregación para la Doctrina de la Fe la facultad de *derogar* caso por caso los plazos de la prescripción, teniendo en cuenta la petición del Obispo y las razones en las que se basa<sup>65</sup>. En este amplio margen de discrecionalidad se coloca el art. 8.A de las Normas de la Conferencia episcopal de Estados Unidos, donde se prevé la facultad de dispensa de la prescripción.

Aunque las *Essential Norms* no lo dicen, parece lógico que las razones que justifiquen una dispensa de los plazos de prescripción o de la misma prescripción deberán tener en cuenta *todas las circunstancias* en las que el delito fue cometido. Entre ellas parece esencial tener en cuenta la *edad y la índole del menor* en el momento en el que el crimen fue cometido. En Derecho Canónico se distinguen distintas categorías de menor, conforme a la edad, y en la normativa se reconoce una progresiva capacidad de obrar, demostrándose de este modo que el menor no es considerado un incapaz<sup>66</sup>. Por ello, se debe valorar la edad del menor y si dio su consentimiento a la acción delictiva.

Otra circunstancia que puede ser valorada es si el delito fue cometido en el marco de una relación pastoral. La condición clerical del delincuente es esencial, pues le coloca en una situación de superioridad respecto al menor, no sólo por edad, sino también por la representatividad eclesial (por ello se considera una agravante que el abuso sea cometido por aquel que representa a Cristo). Por ello, resulta de

di far valere il diritto di avviare l'azione penale se non ha raggiunto un certo limite di anni, ossia se non è uscito dalla minore età". V. DE PAOLIS, *Norme 'De gravioribus delictis' riservati alla Congregazione per la Dottrina della fede*, en *Periodica*, 91 (2002), p. 309.

<sup>65</sup> "Il Santo Padre nell'Udienza concessa all'Ecc.mo Segretario della CDF, S.E.R. Mons. Tarcisio Bertone, il 7 novembre 2002, ha concesso la facoltà alla CDF di derogare ai termini della prescrizione, caso per caso, su motivata domanda dei singoli Vescovi", en W.H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process*, cit. p. 314. Sobre esta decisión, vid. R. W. OLIVER, *"Sacramentorum Sanctitatis Tutela": Overview and Implementation of the Norms concerning the more Grave Delicts reserved to the Congregation for the Doctrine of the Faith*, cit., p. 158.

<sup>66</sup> Sobre la cuestión, cf. L. NAVARRO, *Persone e soggetti nel diritto della Chiesa*, Roma 2000, p. 41-45.

gran importancia que la víctima supiera que ese hombre era un clérigo.

La posibilidad de dispensa de la prescripción configura, sin duda una situación muy peculiar, pues, en ciertos casos, algunos delitos contra los menores podrán *siempre* ser perseguidos, independientemente del tiempo transcurrido desde su comisión y desde que el menor alcanzó la mayoría de edad. Tal realidad, aunque esté basada en razones sólidas, no deja de plantear serios problemas desde el punto de vista de la existencia del instituto de la prescripción.

Es cierto que nos encontramos ante un crimen gravísimo, nefando y que clama al cielo. Es cierto, asimismo, que el delincuente debe ser castigado y el daño reparado; y que en ocasiones la víctima ni siquiera era consciente del abuso y por ello jamás ha pensado en informar a las autoridades competentes. Pero a la vez hay que tener en cuenta que, conforme a los tradicionales principios jurídicos, el Legislador ha considerado razonable y justo que un delito no pueda ser perseguido después de que haya pasado un cierto tiempo desde que se cometió (o si se trató de un delito habitual, desde que tal comportamiento cesó)<sup>67</sup>. El tiempo es considerado como un factor que puede contribuir a la enmienda del reo, siendo el hecho de no haber reincidido durante ese plazo de tiempo señal de que ese sujeto no constituye un peligro para la sociedad eclesial. Junto a otras razones, como son el riesgo de condenar a un inocente, pues el paso del tiempo hace más difícil administrar la justicia (pueden faltar las pruebas o los testigos); o que el recuerdo del delito se desvanece con el paso del tiempo y cesa o disminuye el daño social<sup>68</sup>, el arrepentimiento del delincuente constituye un elemento fundamental para comprender la dimensión eclesial de la prescripción<sup>69</sup>.

<sup>67</sup> "El bien público de la Iglesia exige que la acción criminal se entable en un cierto plazo. Una vez transcurrido ese término, la acción se extingue por prescripción". A. BORRAS, *Comentario al can. 1362*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, obra coordinada y dirigida por A. Marzoa, J. Miras y R. Rodríguez-Ocaña, vol. IV/1, Pamplona 1996, p. 457. Sobre la conveniencia del instituto de la prescripción, cf. R. W. OLIVER, "*Sacramentorum Sanctitatis Tutela: Overview and Implementation of the Norms concerning the more Grave Delicts reserved to the Congregation for the Doctrine of the Faith*", cit. , p. 157-158.

<sup>68</sup> Cf. G. MICHIELS, *De delictis et poenis*, vol. II, Parisiis-Tornaci-Romae-Neoboraci 1961, p. 325.

<sup>69</sup> "Ex una parte sane, qui equidem deliquit, sed tam constanter postea modeste vixit, magis modo videtur peccavisse impetu, ignorantia, aut infirmitate, quam dolo,

A la luz de los distintos plazos de prescripción, es de justicia que si el delito había prescrito conforme a la legislación más favorable al reo (desde que cometió el delito hasta la actualidad), no se pueda iniciar un proceso contra él.

### c) La dimisión *ex officio* del estado clerical

El art. 10 de las *Essential Norms* plantea la cuestión de la pérdida del estado clerical a través de la dispensa de las obligaciones inherentes a la Ordenación y la dimisión *ex officio*: "El sacerdote o diácono podrá solicitar, en cualquier momento, una dispensa de las obligaciones de su estado clerical. En casos excepcionales, el obispo/eparca podrá solicitar al Santo Padre la remoción de un sacerdote o diácono del estado clerical *ex officio*, incluso sin el consentimiento del sacerdote o diácono"<sup>70</sup>.

Nadie pone en duda que un clérigo que haya cometido estos delitos y cuya presencia en entidades eclesíásticas constituya una real amenaza, después de haber sopesado todas las cosas, decida libremente solicitar la dispensa del celibato y de las obligaciones anejas a la Ordenación (cabe también que tal decisión sea tomada a raíz de lo que la autoridad eclesíástica le haya aconsejado). No hay nada de extraño en esto. Es completamente normal que la solicitud nazca del clérigo, pues la dispensa es considerada como una gracia.

Resulta, en cambio, sorprendente que se prevea la posibilidad de la expulsión *ex officio*, también contra la voluntad del clérigo, aunque se trate de casos excepcionales. Conforme a la legislación codicial, la expulsión del estado clerical, como sanción al clérigo por delitos especialmente graves, puede ser impuesta sólo por vía judicial y la sentencia debe ser dictada por un tribunal colegial, pues se establece que

animove ingenuitatis experte: ex factis quippe secutis cum in omnibus rebus, tum praecipue in his, quae ad mores attinet, conjecturam praecedentium probabilissimam accepimus; ex altera parte vero, si ex criminis reus in perpetuo accusationis et mortis metu sit futurus, in desperationem actus ulterius grassabitur; dum secus spe poenae vicennio (vel post aliud temporis spatium) evadendae facilius ad verecundiam ac honestam vitam erit excitandus, ne interea per mores improbos in patrati criminis suspiciones, deducatur". G. MICHIELS, *De delictis et poenis*, vol. II, cit., p. 325-326.

<sup>70</sup> Art. 10. "The priest or deacon may at any time request a dispensation from the obligations of the clerical state. In exceptional cases, the bishop/eparch may request of the Holy Father the dismissal of the priest or deacon from the clerical state *ex officio*, even without the consent of the priest or deacon".

la pena de dimisión del estado clerical (una pena perpetua) se aplique exclusivamente a través de esa vía (cfr. c. 1342 § 2).

La posibilidad que se plantea de poder expulsar del estado clerical a un clérigo sin que haya sido condenado por un tribunal penal eclesiástico es, por tanto, contraria a la legislación vigente, incluida la normativa promulgada con el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela*. En el art. 17 de esas normas se establece: "Delicta, quae Congregationi pro Doctrina fidei reservata sunt, nonnisi in processo iudiciali, persequenda sunt"<sup>71</sup>.

Sin embargo, el Romano Pontífice, conforme a una decisión del 7 de febrero de 2003, ha concedido a la Congregación para la Doctrina de la Fe la facultad de dispensar del art. 17 en los casos más graves que a juicio del Congreso de la citada Congregación pueden ser presentados al Santo Padre para la dimisión *ex officio* o ser tratados mediante el rito abreviado del c. 1720. El Obispo diocesano, si es del parecer de que se ha de proceder a la dimisión o expulsión del reo del estado clerical, deberá pedir a la Congregación que conmine esa pena mediante decreto<sup>72</sup>. A esto se añade que no se admite recurso a la Signatura Apostólica en las decisiones administrativas de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre los *delicta graviora*<sup>73</sup>.

<sup>71</sup> *Normae procedurales*, art. 17, en W.H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process*, cit. p. 307.

<sup>72</sup> El texto de la decisión es el siguiente: "Viene concessa alla CDF la facoltà di dispensare dall'art. 17 nei casi gravi e chiari che a giudizio del Congresso Particolare della CDF: a) possono essere portati direttamente al Santo Padre per la dimissione *ex officio*; ovvero b) possono essere trattati con il rito abbreviato di cui al can 1720 dall'Ordinario che, nel caso sia del parere di procedere alla dimissione del reo, dovrà chiedere alla CDF la comminazione di detta pena per decreto", en W.H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process*, cit. p. 315.

<sup>73</sup> El Romano Pontífice, el 14 de febrero de 2003, ha establecido normas especiales sobre la impugnación de ciertos actos administrativos de la Congregación para la Doctrina de la Fe: "Nei casi di *delicta graviora*, le richieste di revoca di provvedimenti amministrativi della CDF e tutti gli altri ricorsi contro detti provvedimenti, fatti a norma dell'art. 135 del *Regolamento Generale della Curia Romana*, saranno riferiti alla FERIA IV che deciderà nel merito e sulla legittimità *remoto quovis ulteriore recursu de quo in art. 123 Constit. Apost. Pastor Bonus*" (en W.H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process*, cit. p. 316). Asimismo el Romano Pontífice concedió a esta Congregación facultades de sanar actos procesales de tribunales inferiores (cf. decisión del 7 de febrero de 2003, en W.H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process*, cit. p. 316).

Es cierto que en los últimos años la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, competente desde 1989 para las causas de dispensa del celibato, ha usado la vía administrativa *ex officio* para sacerdotes *no idóneos que se niegan* a solicitar la dispensa cuando se ha declarado y demostrado la imposibilidad de seguir la vía judicial. Se trata de pocos casos y siempre se ha acudido al Papa para obtener esa excepción. Por noticias publicadas en revistas oficiales, consta que entre 1996 y 2001 ha habido 22 casos de dimisión del estado clerical *in poenam ex officio*<sup>74</sup>. Tal tipo de dispensa del celibato constituye una excepción a la regla general según la cual la dispensa se produce siempre a petición del interesado. Solamente en las normas de la Congregación para la Doctrina de la Fe (organismo competente para la dispensa del celibato en aquel momento) de 1971 se previó la hipótesis de pérdida del estado clerical y dispensa del celibato *ex officio* (proceso administrativo), para los casos en los que, después de una investigación atenta, se viera necesario —a causa de su vida perversa o por errores doctrinales, o por otra causa grave— expulsar al sacerdote del estado clerical, y, a la vez, por misericordia, concederle la dispensa de las obligaciones, para que no incurra en el peligro de eterna condenación<sup>75</sup>.

<sup>74</sup> En informe presentado por el Secretario de la Congregación para el Culto divino y la Disciplina de los sacramentos en la Plenaria celebrada en 2001 (la anterior plenaria fue en 1996), después de señalar que para los diáconos no idóneos que se niegan a solicitar a dispensa se ha indicado a los Ordinarios que sigan la vía judicial prevista en el c. 1425, añade: "poiché tale procedura vale anche per i sacerdoti *non idonei che si rifiutano* di chiedere la dispensa, per alcuni pochi casi (finora 22) per i quali fu dichiarata e dimostrata l'impossibilità di seguire la procedura giudiziaria, il Dicastero ha riferito al Santo Padre chiedendo ed ottenendo, di volta in volta, l'autorizzazione ad irrogare la dimissione dallo stato clericale *in poenam ex officio*". F.P. TAMBURRINO, *Relazione all'adunanza "plenaria" della Congregazione per il Culto Divino e la Disciplina dei Sacramenti*, en *Notitiae*, 37 (2001), p. 430.

<sup>75</sup> "Congrua congruis referendo, ea quae in his regulis statuta sunt pro casibus in quibus sacerdotes sponte petunt reductionem ad statum laicalem cum dispensatione ab oneribus ex sacra ordinatione manantibus, applicando sunt etiam in casibus in quibus aliquis sacerdos, vel ob pravam vitam, vel ob errores in doctrina, vel ob aliam gravem causam, videtur post necessariam investigationem reducendus ad statum laicalem et simul ex misericordia dispensandus ne periculum aeternae damnationis incurrat". S.C. PRO DOCTRINA FIDEI, *Normae ad apparandas in Curiis dioecesanis et religiosis causis reductionis ad statum laicalem cum dispensatione ab obligationibus cum sacra Ordinatione conexas*, 13 enero de 1971, n. VI, AAS 63 (1971), p. 308. Para un caso de dimisión *ex officio* durante la vigencia de las normas del 1971, cf. VICARIATO DI ROMA, Decreto, 2 agosto de 1976, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. 5, n. 4461. Sobre el mismo caso, vid. también los comunicados del Cardenal Poletti

En alguno de los casos en los que aplicó esta excepción, se dieron suficientes garantías tanto para la defensa del sujeto como para la justicia de la sanción, pues había pruebas fehacientes de los delitos cometidos.

Durante los trabajos de revisión del Código de Derecho canónico se planteó la cuestión de la dimisión *ex officio* del estado clerical, e incluso la comisión encargada de esa tarea recibió un proyecto relativo a la dimisión *ex officio* de los diáconos que, no siendo idóneos, se negasen a solicitar la dispensa<sup>76</sup>. A pesar de esto, la Comisión codificadora decidió no admitir esa posibilidad<sup>77</sup>, porque podía dar lugar a abusos y producir una indefensión del clérigo. Estaba en juego nada menos que la condición canónica de un fiel y sus derechos como clérigo. A partir del *Schema CIC* de 1980 no se menciona más la dimisión *ex officio*, también porque desde octubre de 1980 entraron en vigor las nuevas normas de la Congregación para la Doctrina de la Fe en cuanto a la dispensa del celibato<sup>78</sup>. Sólo hubo un cambio redaccio-

del 4 de abril de 1975 (en *Rivista diocesana di Roma*, 16 [1975], p. 293-294) y del 16 de junio de 1976 (en *Rivista diocesana di Roma*, 17 [1976], p. 735-737) y finalmente el comunicado de prensa del Vicariato de Roma (en *Rivista diocesana di Roma*, 17 [1976], p. 738-740).

<sup>76</sup> Cf. V. FERRARA, *L'istituto canonico della dispensa pontificia dal celibato e dagli altri obblighi dell'ordinazione. Evoluzione storico-giuridica della normativa sostanziale e procedurale ed attribuzione di competenza a trattarne: dalle origini alla Costituzione Apostolica "Pastor bonus" (1988) di Giovanni Paolo II*, en *Apollinaris*, 67 (1994), p. 552-553.

<sup>77</sup> En la sesión del 17 de enero de 1980, tratando de la dimisión *ex officio*, prevista en el proyecto del actual c. 290 (canon 150: "clericus statum clericalem amittit: (...) 4.º per decretum dimissionis e statu clericali *ex officio* ad normam iuris prolatum". *Schema canonum libri II "De Populo Dei"*, 1977, en *Communicationes*, 14 [1982], p. 85), el Secretario de la Comisión señaló que "la dimissio *ex officio* è una questione molto difficile e delicata. Gli organi consultivi non hanno fornito elementi validi. Le cause e motivi da essi proposti per la dimissio *ex officio* sono quasi tutte cause e motivi da considerarsi nel diritto penale per le *poenae dimissionis a statu clericali*; rimangono escluse due o tre fattispecie peraltro poco chiare" (*Communicationes*, 14 [1982], p. 85). Por ello, "concordano tutti di tenerlo in sospenso. La dimissione *ex officio*, senza cioè una motivazione o causa da configurarsi come delitto, può dare adito ad abusi; comunque, se rimane, deve, secondo Mons. Segretario, essere completato specificando bene le cause e la procedura. Sono d'accordo, anche in quest'ultima considerazione, sia il terzo che il settimo Consultore per cui la tutela dei diritti dell'uomo non può essere lasciata alla discrezionalità nell'ambito amministrativo" (*ibidem*, p. 87).

<sup>78</sup> S.C. PRO DOCTRINA FIDEI, *De modo procedendi in examine et resolutiones petitionum quae dispensationem a caelibatu respiciunt*, 14 de octubre de 1980, en *AAS*, 72 (1980), p. 1132-1137.



nal en lo que luego sería el c. 290 n. 3, donde se prevé la pérdida del estado clerical *ex rescripto Apostolicae Sedis*: en el *Schema* CIC de 1980 se especificaba que ese rescripto se concedía a instancia del clérigo, pero se suprimieron las palabras "ad instantiam ipsius clerici concessio"<sup>79</sup>. Aunque esa supresión podría constituir un punto de apoyo para incluir la dimisión *ex officio*, actualmente ese resquicio no existe, pues la dispensa del celibato se rige por unas normas en las que no se contempla tal posibilidad.

Teniendo en cuenta los motivos que llevaron a la comisión codificadora a suprimir el supuesto de la dimisión *ex officio*, en los casos de delitos contra el sexto mandamiento cometidos por un clérigo, se deberá seguir la vía judicial para imponer la sanción de dimisión del estado clerical<sup>80</sup>. Esa vía es la más adecuada porque garantiza mejor el derecho de defensa del acusado, y parece razonable que la sanción mediante la cual se pierde la condición jurídica de clérigo sea impuesta a través de un proceso judicial, sea fijada por un tribunal colegial, y se conceda la posibilidad de apelar contra esas decisiones<sup>81</sup>. Además,

<sup>79</sup> La razón de la supresión de este inciso consta en la *Relatio* 1981: "Deleantur verba 'ad instantiam ipsius clerici' quia oportet praevideri quoque casus reductionis ad statum laicalem 'propter indignitatem' ipsius clerici. (Duo Patres).

"R. Recipitur animadversio, quia rescriptum est responsum auctoritatis competentis 'ad petitionem alicuius' (can. 59), et 'impetrari potest pro alio, etiam praeter eius assensum' (can. 61). Attamen standum est normis S. Congr. pro Doctrina Fidei quoad dimissionem a statu clericali 'ex officio'. *Communicationes*, 14 (1982), p. 175.

<sup>80</sup> Tratando de las propuestas de modificar la legislación codicial para permitir la aplicación en vía administrativa de penas gravísimas, como la dimisión del estado clerical, Grocholewski ha escrito que admitirlo sería "un forte regresso in relazione al generale progresso compiuto, con il contributo del pensiero cristiano, in materia applicazione delle pene; b) alla valorizzazione della dignità della persona umana e suoi diritti, da parte del Concilio Vaticano II; c) alla determinazione del Codice 1983, affievolendo notevolmente anche la proclamazione, al citato can. 221, diritti fondamentali in materia; d) e pure alla tutela della giustizia e della carità quanto il processo amministrativo non dà più garanzie per arrivare alla certezza e al rispetto del diritto di difesa che quello giudiziario". Z. GROCHOLEWSKI, *La dimissione, in Il processo penale canonico*, cit. p. 7. Sobre un proyecto de norma elaborado en 1997 para la dimisión *ex officio*, vid. A. D. BUSO, *La dimisión del estado clerical "ex officio" de los clérigos no idóneos que han cometido delitos y rechazan pedirla pro gratia, en relación con el período de su formación*, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 9 (2002), p. 39-50.

<sup>81</sup> Por datos presentes en internet ([http://www.viottoli.it/download/all\\_apr03.pdf](http://www.viottoli.it/download/all_apr03.pdf)

se sabe de un caso reciente en el que la Congregación para la Doctrina

como recuerda el art. 10 de las *Essential Norms*, para esa vía excepcional (la dimisión *ex officio*) se debe acudir al Romano Pontífice. Por ello, cuando se pueda seguir la vía judicial penal, no tendría sentido utilizar esa vía administrativa. El principio de subsidiariedad puede ser aplicado en este campo: lo que puedan hacer las diócesis, no lo debe hacer la Santa Sede, especialmente si poseen los medios suficientes y el personal debidamente formado<sup>82</sup>.

## 6. Conclusión

Teniendo presente lo anteriormente expuesto, resulta patente la necesidad de que las *Essential Norms* sean aplicadas de modo justo, respetando también los derechos de los clérigos. Una expulsión injusta del estado clerical, contraria al derecho del clérigo a conservar su condición canónica y a poder ejercer el ministerio en favor de las almas, sería especialmente grave, provocando un daño quizás irreparable. Sin dejarse arrastrar por criterios de valoración ajenos a la tradición eclesial, el canonista deberá favorecer cuanto contribuya a una más recta administración de la justicia. En este campo será fundamental que quienes están llamados a intervenir, lo hagan sabiendo aplicar las *Essential Norms* en conformidad con los principios jurídicos que rigen el Derecho penal canónico.

Las precisiones hechas por el Romano Pontífice respecto a la tarea judicial penal de la Congregación para la Doctrina de la Fe, cobran especial actualidad en relación a la aplicación de las *Essential Norms* a los clérigos acusados de los mencionados abusos: la normativa canónica debe ser aplicada con justicia y equidad y esto comporta, entre otras cosas, el respeto del derecho de defensa, el respeto del bien

emitido un decreto de dimisión del estado clerical y dispensa de las obligaciones, después de que el Romano Pontífice, habiendo sido informado del grave modo de actuar de un presbítero, decretara con suprema e inapelable decisión, sin posibilidad de recurso, la mencionada dimisión. C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Decreto de 25 de enero de 2003*.

<sup>82</sup> Solicitar la intervención del Papa puede estar justificado en algunas diócesis de misión, con serias dificultades para poder disponer de personas preparadas para desempeñar unas tareas judiciales. En todo caso, también entonces debe respetarse la exigencia esencial de oír al acusado y de la certeza moral sobre el delito, pues se trata de una verdadera pena.

común, de la debida proporcionalidad entre la culpa y la pena<sup>83</sup>. Se debe, por tanto, juzgar el caso concreto valorando todos sus elementos (circunstancias que roderaron el hecho delictivo, tiempo trascurrido desde la acción criminal, precedentes penales del clérigo, presencia de atenuantes o agravantes), siendo también conscientes de que siempre que sea posible se deberá respetar el principio de la gradualidad en la aplicación de las penas canónicas<sup>84</sup>, sin dejarse llevar por decisiones precipitadas que, aunque aparentemente solucionan el problema inmediato, a la larga se revelan contraproducentes: una injusticia no se repara con otra injusticia<sup>85</sup>.

<sup>83</sup> "Nell'ultimo biennio la vostra Congregazione ha assistito ad un notevole incremento nel numero dei casi disciplinari riferiti ad essa per la competenza che il Dicastero ha *ratione materiae* sui *delicta graviora*, inclusi i *delicta contra mores*. La normativa canonica che il vostro Dicastero è chiamato ad applicare con giustizia ed equità tende a garantire sia l'esercizio del diritto di difesa dell'accusato sia le esigenze del bene comune. Una volta comprovato il delitto, bisogna in ogni caso vagliare bene sia il giusto principio della proporzionalità tra colpa e pena, sia l'esigenza predominante di tutelare il Popolo di Dio". JUAN PABLO II, *Discurso a la plenaria de la Congregación para la Doctrina de la Fe*, 6 de febrero de 2004, n. 6.

<sup>84</sup> Este principio de la gradualidad en la aplicación de las penas tiene tal fuerza que una reciente decisión rotal modificó la sentencia de un tribunal penal que había sancionado a un sacerdote con la dimisión del estado clerical. En el caso, el sacerdote fue declarado culpable de abuso sexual, pero el turno rotal, teniendo en cuenta las complejas circunstancias subjetivas del caso, consideró que existían circunstancias atenuantes y en consecuencia impuso otra pena: "his complexibus subiectivis circumstantiis prae oculis habentibus Patres censuerunt reductionem ad statum laicalem, quae est poena gravissima et perpetua in hoc stadio vitae conventi irrogandam non esse, dum, uti canon 1395 § 2 praevidet, iusta, gravi et diuturna poena puniendum esse, quae una cum oratione, meditatione et superna gratia possit sauciata personalitas mederi et ita plenam libertatem, dignitatem humanam et sacerdotalem recuperare queat, spe ducti ne reincidatur in iisdem delictis, quo in casu ad maximam sanctionem praevisa a canone 1395 § deveniendum forte fore". Tribunal regionalis W.: *Poenalis*, Sententia definitiva c. Colagiovanni, 14 de junio de 1994, n. 11, in *Monitor Ecclesiasticus*, 122 (1997), p. 94-95. Al sacerdote se le prohibió el ejercicio del ministerio durante 10 años, tiempo que deberá pasar en un monasterio bajo la supervisión de su Superior (sólo en ese lugar se le permite celebrar la Santa Misa). Cf. *ibid.*, n. 12, p. 95. Sobre este caso, cf. A. MENDONZA, *Justice and equity in Decisions involving Priests*, in *Phillippine Canonical Forum*, 3 (2001), p. 80-85.

<sup>85</sup> La expulsión del estado clerical no resuelve el problema de los abusos sexuales, pues no garantiza que el delincuente no pueda volver a cometer el delito. Es más, cabe que se encuentre con menos recursos para superar la tendencia a cometer tales crímenes. Las congregaciones religiosas en Estados Unidos han considerado preferible mantener el religioso en el instituto religioso, tomando las medidas oportunas para que no se encuentre en situaciones favorables a la comisión de otros delitos. "Because of who we are as religious living lives in the witness of community, we are also called to compassionate responses to any among us who has committed

Las siguientes palabras de Juan Pablo II en su última exhortación apostólica post-sinodal, referidas a la función del Obispo, pueden iluminar la tarea de todos los canonistas llamados a intervenir en estos casos de abusos de menores. La fidelidad a las mismas permitirá mostrar a la sociedad civil que la Iglesia posee un ordenamiento jurídico justo: "en los casos de faltas graves y sobre todo de delitos que perjudican el testimonio mismo del Evangelio, especialmente por parte de los ministros de la Iglesia, el Obispo ha de ser firme y decidido, justo y sereno. Debe intervenir en seguida, según establecen las normas canónicas, tanto para la corrección y el bien espiritual del ministro sagrado, como para la reparación del escándalo y el restablecimiento de la justicia, así como por lo que concierne a la protección y ayuda de las víctimas"<sup>86</sup>. Ojalá todos sepamos ser firmes, decididos, justos y serenos en el ejercicio de nuestra función como juristas al servicio del Pueblo de Dios.

this abuse. He is still our brother in Christ. We must share his burden. He remains a member of our family. Just as a family does not abandon a member convicted of serious crimes, we cannot turn our backs on our brother. If a religious has abused a child or adolescent, he is not only subject to civil and criminal law, but, according to the *Charter for the Protection of Children and Young People* adopted by the U.S. Conference of Catholic Bishops, he also cannot be reassigned to public ministries or be involved with young people. Though it may be long in coming, we must walk the journey with him through repentance, healing, forgiveness, and hopefully reconciliation. But our compassion does not cloud our clarity. We abhor sexual abuse. We will not tolerate any type of abuse by our members. Our tradition of fraternal correction requires us to hold one another accountable. In addition to being a crime, sexual abuse of this type violates our most fundamental values as religious. Bearing our responsibility, we place these men under severe restrictions after treatment and those with the greatest danger to the public are carefully supervised to avoid occasions where they can engage in abuse again. In situations where dismissal is appropriate, due process will be respected". CONFERENCE OF MAJOR SUPERIORS OF MEN, *Annual Assembly, Statement of LCWR National Board concerning sexual abuse*, Philadelphia, Aug. 10, 2002 (en <http://www.vidimusdominum.org/biblioteca/en/comunicatistampacom0033.htm>).

<sup>86</sup> JUAN PABLO II, Exh. Post-sinodal *Pastores gregis*, 16 de octubre de 2003, n. 21.